

Es decir, claramente la unidad Fiscal se encuentra inobservando un deber de objetividad que perjudica a esta Querrela, actuando totalmente a nuestras espaldas previo a la audiencia de Juicio abreviado, durante la misma e incluso en la actualidad.

Es por ello que nos animamos a sostener, que fuimos hasta “engañados” por un Requerimiento de Elevación a juicio, que género en nosotros una adhesión que luego fue menospreciada para arreglar por fuera de nuestro conocimiento con la Defensa técnica una finalización del proceso penal.

Imagínese el daño que podría causar y la falta de seguridad jurídica que tendrían las víctimas de los delitos en Tucumán, si la unidad fiscal considera que tiene por probable la participación punible de un acusado, pretendiendo una pena en expectativa que posteriormente sería desechada sin fundamento alguno.

Es por ello, que acudimos ante el Órgano superior, solicitando el apartamiento de la Unidad Fiscal y la remisión hacia otro cuerpo acusador.

A los fines de acreditar lo antes expuesto adjunto constancias.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
UNIDAD FISCAL DE ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS

Carátula: “AGÜERO EDUARDO SEBASTIAN /HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (Art. 84 bis primer párrafo del Código Penal)- VICT: ROBLES FACUNDO FEDERICO”.

Legajo: 079024/2021.

ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

En fecha 23 de Agosto del 2022, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, el Sr. Fiscal Subrogante **Dr. Pedro León Gallo**, a cargo de la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas del Centro Judicial Capital, el acusado **Agüero Eduardo Sebastián**, DNI: 33.050.969, Fecha de Nacimiento 22/06/1987 de 34 años de edad, estado civil soltero, con domicilio en pasaje Belisario López 1332 San Cayetano, Localidad San Miguel de Tucumán, asistido por su Defensa Técnica **Dr. Char Bodogue Patricio**, M.P. 8570, acuerdan en los términos del art. 376 y cc. del CPPT, celebrar el presente convenio de procedimiento abreviado.

I. HECHO ATRIBUIDO:

“Que fecha 20/12/2021, siendo horas 1:10 aproximadamente, el imputado Agüero Eduardo Sebastián conducía bajo los efectos del alcohol, 1,5 Grs en sangre, en su automóvil Gol, dominio NST 575 por Ruta Provincial 301, Punta del Monte, de la localidad de San Pablo, provincia de Tucumán, por su carril correspondiente con sentido y dirección hacia el punto cardinal Norte. Por su parte, la motocicleta marca Honda CG TITÁN, dominio A 007 JHL,

conducida por la víctima Robles Facundo Federico, venía por su carril correspondiente, pero en sentido contrario, es decir, con sentido hacia el punto cardinal Sur. Tal es así, que en circunstancias en que el imputado a bordo del rodado mayor, automóvil, arriba a la altura de la intersección ruta provincial 301, Avenida Virgen del Pilar, realiza una maniobra de invasión de carril contrario, violando la señal preventiva horizontal de doble Línea Amarilla (Prohibido invadir carril contrario) interponiéndose en la línea de marcha del rodado menor, motocicleta, por tal motivo no pudiendo la víctima con su motocicleta reaccionar a tiempo, ni disponiendo de espacio suficiente, impactó con su frente en la parte frontal del lado derecho del automóvil. Luego del primer impacto, auto -moto, se produce un segundo impacto entre el cuerpo del conductor de la motocicleta en el marco de la parte superior del automóvil, provocando la muerte de la víctima Robles Facundo Federico”.

II. EXISTENCIA DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

La prueba recolectada en la investigación preliminar hace evidente la existencia de un hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo, de acuerdo a la calificación legal propuesta, dichas pruebas se encuentran incorporadas en el legajo de las cuales cabe mencionar las siguientes.

En primer lugar, contamos con el **Acta Policial expedida por la Comisaría de San Pablo de fecha 20/12/2021**, en donde surge: *“En fecha 20/12/2021 a horas 01:15 aproximadamente se tomó conocimiento de un accidente de tránsito en Virgen de la Merced y Ruta 301 Punta del Monte - San Pablo, ante lo cual a falta de móvil en vehículo particular junto al Señor Jefe de la Dependencia Crio Ppal. QUISPE JULIO MARCELO, y los suboficiales Sargento 1° Araoz Carlos Cesar, Cabo 1° Argañaraz Juan; donde se pudo constatar efectivamente el siniestro ocurrido y allí se encontraba tomando intervención el personal del sistema de emergencias ECO 19 TUC 3239, en donde a horas 01:17 informa el Dr. Pablo F. Roggia Rebullida Mat. Prof. 8902, que el cuerpo del masculino se encontraba sin vida. Ante lo cual se procedió a resguardar la escena solicitando colaboración al personal de Comisaria de Lules y personal de Guardia de Infantería, asimismo por testimonio de las personas que se encontraban en el lugar se pudo saber que el accidente ocurrió entre una motocicleta en la que se desplazaba la víctima fatal y un*

automóvil en la que se desplazaban cuatro personas identificando al conductor como un policía, asimismo fue entonces que las personas señalaban a los ocupantes del automóvil, razón por la cual se procedió al traslado de estas personas a fin de evitar que fueran agredidas manifestando las mismas que el que manejaba era su amigo y que él estaba en la parada de colectivos. Es así que el sargento 1° ARAOZ CARLOS CESAR en su vehículo particular procedió al traslado de estas tres personas y al pasar por el citado refugio el mismo salió corriendo hacia el Oeste por una calle de tierra y después de ello se escondió en los matorrales, situación ésta que fue advertida por tres jóvenes que observaron la situación y procedieron a capturarlo rápidamente”.

Del Acta de diligencias expedida por la Comisaría de San Pablo de fecha 20/12/2021, surge lo siguiente: *“Continuando con la tramitación de los autos procesales caratulados Causa: HOMICIDIO CULPOSO, Víctimas: ROBLES FACUNDO FEDERICO, Imputado: AGÜERO EDUARDO SEBASTIAN, Ocurrido: 20/12/2021, a horas: 01:15 aproximadamente, con intervención la UNIDAD FISCAL DE ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS. Legajo n° A 069590/2021, teniéndose en cuenta de que en esta dependencia se encontraba el causante AGÜERO SEBASTIAN EDUARDO, de 34 años de edad, DNI N° 33.050.969, a los efectos de realizarle la toma de muestras de huellas para solicitar la planilla, es que al causante se le dio aviso de que por el momento no se encontraba en calidad de aprehendido y que se le iban a requerir la planilla de antecedentes en el marco de esta causa, pero siendo horas 05:00 aproximadamente, se tomó conocimiento de que un automóvil se estaba incendiando en calle 12 de octubre y requerían la presencia policial, entonces el señor jefe nos comisionó hasta el lugar junto al secretario de actuaciones, quedando en esta dependencia el Crio. Ppal. QUISPE junto al cuartelero la cabo CARRAZCO NATALIA, la cual estaba bajo la custodia del citado Agüero, al regresar de la intervención como a horas 06:15 aproximadamente, tras apagar el incendio e identificar al conductor del rodado. Luego, la empleada Carrasco informa que Agüero pedía pasar al baño permitiéndole el acceso al baño y fue así que al cabo de unos minutos la citada Carrasco llamó a la puerta y al ver que nadie le contestaba le dio una patada a la puerta, pudiendo ver que el mencionado Agüero se había escapado por el ventiluz del baño que está cercado con barra de hierro, pero tiene una pequeña*

luz de unos 15 centímetros por la cual se presume que el sujeto se podría haber fugado, este lugar da acceso a un espacio cercado donde se guardan los secuestros judiciales; ante esta situación el señor jefe de la comisaria Crio Ppal QUISPE JULIO juntamente con personal a su cargo dio inicio a una intensa búsqueda en la periferia de la comisaria sin obtener resultado positivo, ante lo cual se informó a la unidad fiscal en turno informando el Dr. Alfredo Sánchez que se trate de localizar al imputado y se informe del resultado de la búsqueda, es por ello que el jefe continuó con la constatación de domicilio y realizando medidas de búsqueda a los fines de poder dar con el citado Agüero.”

La **Carpeta técnica realizada por la División Criminalística Oeste** de fecha 20/12/2021, cuenta con:

a).- **Informe fotográfico N° 2199/21** del lugar del hecho con 45 fotografías; que exhiben tomas panorámicas y pormenorizadas del lugar de los hechos y de los indicios allí encontrados, sito en Ruta 301 calle Virgen del Pilar, Jurisdicción de la Comisaría de San Pablo y de los indicios allí encontrados.

b).- **Relevamiento Planimétrico plano N° 2199/21**; de donde surge la posición de los cuerpos, huellas, vehículos involucrados, restos orgánicos, realizado por la Sección de Planimetría de Criminalística Oeste.

c).- **Informe Técnico N°2199/21 de la pericia físico mecánica del automóvil marca Volkswagen Gol Tren, tipo Sedan 5 puertas, dominio NST-565**, del cual surge: *“El rodado antes mencionado a la vista directa presenta lo siguiente: Guardabarro delantero no posee; panel frontal de la unidad, su parante horizontal sujeta guardabarro desplazado hacia abajo, radiador en su conjunto quemado, el mismo desplazado hacia abajo, compartimiento de motor y todos sus accesorios carbonizados, el primero en su conjunto desplazado hacia abajo; capot de motor en parte media de lado derecho y pare de su extremo delantero se encuentra con deformaciones, torcido y con desplazamiento hacia atrás y arriba...”*

d).- **Informe Técnico N° 2199/21 de la pericia físico mecánica de la motocicleta marca Onda, modelo CG Titán, dominio A007JHL**, del cual surge: *“el rodado antes mencionado a la vista presenta lo siguiente: Tablero de instrumento destrozado, manubrio de ambos lados torcidos hacia su centro y adelante, con desplazamiento en su conjunto hacia la izquierda, no posee su manopla de lado izquierdo, ambos barrales en zona media torcidos y*

desplazados hacia la izquierda, el izquierdo con mayor daño presentando roturas en sector medio, en zona inferior de cara externa de ambos se visualizó marcas de raspado y de fricción, llanta de rueda delantera se encuentra torcida y con roturas en sus rayos de aleación, la misma torcida y con desplazamiento hacia la izquierda ...”

Se valora también el **informe de la Sección Laboratorio Toxicológico de Policía de Tucumán N° 7975/159**, Bioquímico Romina Argañaraz, del acusado Agüero Eduardo Sebastián de fecha 22/12/21, que indica que contiene un gr veinte etgr de alcohol 1lt sangre; al momento del hecho 1,50 gramos/ litros.

Avanzando con la investigación, se valora también el **Informe Accidentológico N° 1222/2022 expedido por el ECIF de fecha 02/02/2022** elaborado por el Licenciado en Accidentología Lic. Gustavo Jorge Ariel Samaniego, en donde se establece la siguiente dinámica de colisión, según los indicios documentados en el lugar de los hechos: *“En los pre-momentos del accidente vial el AUTOMOVIL VOLKSWAGEN GOL DOMINIO NST-565 conducido por el ciudadano AGÜERO EDUARDO SEBASTIAN DNI N° 33.050.969 de 34 AÑOS DE EDAD, circulaba por RUTA PROVINCIAL 301 PUNTA DEL MONTE LOCALIDAD DE SAN PABLO, PROV. DE TUCUMAN; por su carril correspondiente con sentido y dirección hacia el punto cardinal NORTE (N). Por su parte la MOTOCICLETA HONDA CG TITAN DOMINIO A007 JHL conducido por el ciudadano ROBLES FACUNDO FEDERICO DNI N°43.848.592 de 19 AÑOS DE EDAD transitaba por la vía terrestre antes mencionada por su carril correspondiente pero en sentido contrario es decir con sentido hacia el punto cardinal SUR (S). Tal es así que, en circunstancias en que el rodado mayor (automóvil) arriba a la altura de la intersección de la RUTA PROV. 301 AV. VIRGEN DEL PILAR; realiza una maniobra de invasión de carril contrario violando la señal preventiva horizontal de doble línea amarilla (prohibido invadir carril contrario) interponiéndose en la línea de marcha del rodado menor (motocicleta). Por tal motivo y no pudiendo la motocicleta reaccionar a tiempo ni disponiendo de espacio suficiente impacta con su frente a la parte frontal lado derecho del automóvil. Cuál habría sido la causa del siniestro; debiendo indicar además las normas de tránsito vigentes que considera vulneradas, en su caso, por cada uno de los protagonistas del evento*

vial: El conductor del automóvil realizó una maniobra no permitida para el lugar consistente en una invasión de carril conduciendo en estado alcohólico con 1,5 grm/l de alcohol en sangre y violando la señal vial de prohibido adelantarse. Causa Primaria de Producción del Sinestro: Humana. Invasión de carril contrario”.

Contamos con la **declaración testimonial en sede fiscal de ROCHA ANGEL FRANCISCO**, quien en fecha 07/02/2022 declara lo siguiente: *“Yo no vi el momento del accidente, mis amigos y yo llegamos después, lo único que vimos que paso fue en el momento que la persona que estaba demorada conductor del rodado, se escapó hacia los matorrales de los policías y ahí con mis amigos lo capturamos, es todo lo que voy agregar...”*

También, la **declaración de Palavecino Delfi Abel de fecha 15/03/2022 en sede de fiscalía**: *“Esa noche me encontraba trabajando como sereno en el country de San Pablo llamado “AIRE” como a treinta metros del lugar en donde ocurrió el accidente, estaba lloviendo y la verdad es que la iluminación era muy escasa, escuchó un ruido fuerte y me dirigí hacia el lugar y ahí lo vi al chico Facundo, la pierna estaba en el pavimento sobre la ruta y el torso en la banquina. Fui el primero en llegar junto a otro sereno, cortamos el tránsito llame a la Comisaría de San Pablo pero nunca me atendieron, llame a 107 pero la ambulancia llegó cuarenta y cinco minutos después, la moto estaba tirada a la par del auto, me dirigí hacia el auto que había protagonizado el accidente, en el lugar había dos chicas que estaban muy alteradas y el conductor del auto; ellos bajaron del rodado para mí estaban alcoholizados y yo les dije que se suban al auto porque al estar todos alterados yo tenía miedo que ocurra otro accidente, luego las personas empezaron a aglomerarse para evitar que ellos se fueran del lugar. A los veinticinco minutos llega personal de la comisaría de Lules, luego personal de la Comisaría de San Pablo, para evitar que ocurra algo en contra de los protagonistas del accidente, personal policial los traslado a la Comisaría en su auto particular”*

A su vez, **Salas Cristian declaró en fecha 01 de abril de 2022** en sede fiscal: *“Yo no lo pude ver al accidente, me encontraba volviendo de Lules ese día hacia San Pablo en mi auto con Francisco Rocha y Enzo Acosta. Cuando llegamos al lugar del accidente las únicas personas que estaban eran una chica y un muchacho y la gente decía que el chofer se había escapado.*

Nosotros fuimos a ver a donde estaba el hombre que se dio a la fuga para avisarle a la policía. Cuando lo encontramos a él salió corriendo, lo seguimos hasta que lo pillamos y ahí hablamos a la policía de San Pablo que ya había llegado al accidente, Enzo Acosta fue a buscar a algún policía y vino el oficial Brito pero como ellos tenían que estar en el accidente nosotros lo conducimos en mi auto hacia la policía".

Luego, obra en el presente legajo **reconocimiento médico legal – informe N° 3314/378 de fecha 03/03/2022** emitido por la Dirección de Medicina Legal Oeste, por la Dra. Sueldos Marcela del cual surge que ROBLES FACUNDO FEDERICO falleció por TEC grave, politraumatismo y sección de miembro inferior izquierdo.

No puede pasarse por alto, en este sentido, que el plexo probatorio reunido resultó contundente y acreditante de la hipótesis delictiva de este Ministerio Público Fiscal. Se pudo apreciar en el presente proceso que el imputado Agüero omitió el deber de cuidado al conducir su automóvil VOLKSWAGEN Modelo. GOL TREND 1.6 Dominio NST565, de acuerdo al informe accidentológico practicado por el ECIF del Ministerio Publico Fiscal, que como consecuencia del impacto del rodado mencionado llevó al óbito a la víctima Robles Facundo Federico. Además, de dicho informe surgió que la causa por la que se produce el presente accidente fue que el conductor del automóvil realizo una maniobra no permitida para el lugar consistente en una invasión de carril conduciendo en estado alcohólico con 1,5 grm/l de alcohol en sangre y violando la señal vial de prohibido adelantarse. Causa Primaria de Producción del Sinestro: Humana. Invasión de carril. Y las normas infringidas establecidas en la ley nacional de tránsito 24449 fueron las del artículo 39, al no haber circulado con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, y cualquier maniobra debió advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Ahora bien, como es sabido, el delito de homicidio culposo, es uno de los tipos penales abiertos, pues no se especifica concretamente cuándo se tipifica, sino que sólo se indica que estaremos frente a él cuando se presente el resultado y se haya violado el deber de cuidado, ya sea por imprudencia,

negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. Por lo tanto, en adelante analizaré lo relativo al deber de cuidado. La imprudencia se caracteriza en que el autor toma más riesgos que los permitidos, es decir, no se mantiene en el deber de cuidado y elige asumir más peligro en su accionar y en este caso S.S. el imputado Agüero sin duda alguna no tuvo ese deber de cuidado ya que realizó una maniobra no permitida para el lugar consistente en una invasión de carril conduciendo en estado alcohólico con 1,5 grm/l de alcohol en, sin tener en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, y cualquier maniobra debió advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Conforme lo previsto por la Ley Provincial de Tránsito N° 6836 que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito, Ley N° 24.449, conforme lo establece su artículo 39 reza que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Por otro lado, luego de haber tenido en cuenta tanto la tipicidad subjetiva como la objetiva del hecho materia de investigación, éste Ministerio llegó a concluir en que no existe en la presente causa un tipo permisivo, es decir, causas de justificación que suprimen la antijuridicidad del acto de comisión correspondiente a los delitos en cuestión, ni tampoco causales de inculpabilidad del imputado que le impida ser pasible de reproche penal.

Conforme las evidencias reunidas y las circunstancias fácticas atribuidas, este Ministerio Fiscal entiende que el hecho debe encuadrarse como Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor bajo los efectos del alcohol y la fuga (Art. 84 bis, segundo párrafo) en perjuicio de Robles Facundo Federico, todo ello en calidad de autor.

En resumen, a criterio de esta Unidad Fiscal se encuentra suficientemente acreditado el suceso investigado con el grado de certeza exigido para la declaración de responsabilidad penal del imputado Agüero, por lo que a continuación se procederá a analizar la calificación legal en la que subsume aquella conducta delictiva.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

Conforme las evidencias reunidas y las circunstancias fácticas atribuidas, este Ministerio Fiscal entiende que el hecho debe encuadrarse como **homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo con motor, doblemente agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 gr/l de sangre y por no intentar socorrer a la víctima** (art. 84 bis, segundo párrafo del CP), en perjuicio de Robles Facundo Federico; hecho ocurrido en fecha 20/12/2021.

En cuanto al homicidio culposo, la acción típica valorada, desde el punto de vista del elemento objetivo, se caracteriza por la producción de un peligro para la víctima, toda vez que el causante incurre en una falta o infracción del deber de cuidado, la cual deriva en la muerte de la misma.

Estamos en presencia de una agravante del homicidio culposo, con motivo del elemento utilizado. Esto significa, que la regla es que todo delito de homicidio imprudente o negligente (culposo), será sancionado con la pena establecida en la primera parte del art. 89 del C.P.N., salvo que dicho ilícito hubiera sido causado por la conducción de un vehículo automotor, puesto que en dicho supuesto, el mínimo de la escala punitiva se incrementa hasta dos años de prisión.

Vemos en el caso que nos ocupa, que el informe accidentológico indica en forma clara que la causa que produjo la colisión fue que *“El conductor del automóvil realizo una maniobra no permitida para el lugar consistente en una invasión de carril conduciendo en estado alcohólico con 1,5 grm/l de alcohol en sangre y violando la señal vial de prohibido adelantarse. Causa Primaria de Producción del Sinestro: Humana. Invasión de carril.”*

IV. PENA PROPUESTA.

Atento la escala legal aplicable, conforme al encuadre típico efectuado precedentemente, y teniendo en cuenta las pautas que a los fines de la graduación de la pena ofrecen los artículos 40 y 41 del C.P., considero conforme a derecho proponer que se imponga a Agüero Eduardo Sebastián la

pena de **TRES DE AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para la conducción de vehículos con motor (arts. 20 bis, inc. 3° del CP; 337 y cc. del CPPT).

V. REGLAS DE CONDUCTA.

Con respecto a las reglas de conducta a seguir por parte del imputado Agüero Eduardo Sebastián, conforme lo establece el artículo 27 bis del Código Penal, en concordancia con el art. 235 del C.P.P.T. considero adecuado que se impongan las siguientes reglas de conducta durante los tres años de ejecución condicional de la pena:

- La promesa de someterse al procedimiento de ejecución condicional y no cometer hechos futuros en conflicto con la ley penal;
- La obligación de fijar residencia;
- La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen;
- La obligación de abstenerse de cometer nuevos hechos delictivos, de abusar de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes;
- La prohibición de salir de la provincia sin autorización previa del tribunal.

- VI. RENUNCIA A LA VÍA RECURSIVA.

En caso de que S.S. declare admisible el presente acuerdo pleno de juicio abreviado, las partes acuerdan renunciar a los recursos que pudieren proceder solicitando que la sentencia dictada quede firme en el mismo acto y en forma directa sea remitida para su ejecución.

VII. INFORMACION AL IMPUTADO, RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, ACEPTACION DE LA PENA PROPUESTA

A continuación, se le hace conocer al imputado Agüero Eduardo Sebastián sobre los efectos tanto penales como procesales del presente

convenio y con la asistencia de la defensa técnica, manifiestan haber entendido lo que le fue leído y explicado.

Asimismo, reconocen su responsabilidad penal en la presente causa, conforme al hecho acreditado y consienten la calificación legal de los hechos, como también las reglas de conducta y la pena propuesta.

Con lo que se da por finalizado este acto, previa lectura y ratificación de su contenido, prestando conformidad de manera remota el Sr. Fiscal Subrogante de la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas Dr. Pedro León Gallo, el imputado Agüero Eduardo Sebastián, su defensa técnica Dr. Char Bodogue Patricio.

GALLO
Pedro
Leon

Firmado digitalmente por GALLO Pedro Leon
Fecha: 2022.08.23 16:35:08 -03'00'

INTERPONGO RECURSO DE IMPUGNACION - EXPRESO AGRAVIOS

OFICINA DE GESTION DE AUDIENCIAS - (JUEZ INTERVINIENTE GONZALO ORTEGA)

CAUSA: "AGUERO EDUARDO SEBASTIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO"

LEGAJO: S-079024/2021

FERRARI JOSE IGNACIO, querellante y actor civil en autos, a OGA, respetuosamente y conforme derecho,

D I G O:

Que en debido tiempo y forma procesal oportuna vengo por la presente a interponer **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 24 de Agosto de 2022, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso es interpuesto en los términos del Art. 301 CPPT, en contra de una sentencia definitiva de condena (Art. 304 CPPT), con plena legitimación procesal en base al artículo 307 CPPT y dentro de los términos para su interposición conforme Art. 311 CPPT.

En este sentido como petición inicial, solicito se declare admisible el mismo, se notifique a todas las partes y se remita al tribunal de impugnación oportunamente.

II. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La presente impugnación se impone en contra de la resolución de fecha 24 de Agosto de 2022 únicamente en su punto 1 y 2, los cuales indican:

“1.- HACER LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal representado por el DR. PEDRO LEON GALLO, Fiscal subrogante de la Unidad Fiscal de Atentados Contra las Personas, Centro Judicial Capital, representado en ésta audiencia por la Sra. Auxiliar Fiscal Auxiliar de dicha Unidad Fiscal Dr. GUSTAVO BENJAMIN ZAVALIA; los Dres. RUIZ BELMONTE, y PATRICIO CHAR BODOGUE, por la Defensa Técnica; y su representado EDUARDO SEBASTIAN AGUERO, D.N.I. N° 33.050.969; y en consecuencia DECLARAR ADMISIBLE el PROCEDIMIENTO ABREVIADO de ACUERDO PLENO respecto del legajo N°S-079024/2021, fundado de manera virtual en ésta audiencia por las partes llevada a cabo de manera virtual en el día de la fecha, cuyo registro queda en la Oficina de Gestión de Audiencias a disposición de las partes, conforme lo normado por Art. 376 y ss. del C.P.P.T.

2.- CONDENAR, conforme lo considerado, al acusado AGÜERO EDUARDO SEBASTIÁN, DNI: 33.050.969, nacido el 22/06/1987, con domicilio en pasaje Belisario López 1332 San Cayetano, San Miguel de Tucumán, a la pena única de la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS PROCESALES** (art. 29 inciso 3° Código Penal), y **CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL** para la conducción de vehículos con motor (arts. 20 bis, inc. 3° del CP; 337 y cc. del CPPT), por entender que el mismo resulta AUTOR, material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR AGRAVADO POR ENCONTRARSE EL CONDUCTOR CON UN NIVEL DE ALCOHOLEMIA SUPERIOR A 1 GR/L DE SANGRE (arts. 45; 84 bis, segundo párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 20/12/2.021 en perjuicio de ROBLES FACUNDO FEDERICO, y en las circunstancias previamente relatadas por el MPF en ésta audiencia, todo ello a tenor del art. 376 y ss. del C.P.P.T.”

Importante tener presente que conforme se encuentra acreditado en el legajo y en concordancia con el artículo 77 del CP el imputado Sebastián Agüero reviste la calidad de funcionario público por ser empleado policial de la Policía de la Provincia de Tucumán.

En este sentido y en concordancia con las leyes provinciales n.º 3656 -artículos 11 y 12- y 3823, sostenemos que corresponde ser aplicado el artículo 307 segundo párrafo, el cual establece

que no será tenido en cuenta la limitación del plazo establecido en el última oración del primer párrafo del artículo 307.

Por lo antes expuesto, nos encontramos categóricamente legitimados para interponer el presente recurso.

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

A fin de un mayor entendimiento se indica que la presente impugnación es interpuesta en contra de la sentencia condenatoria de fecha 24 de Agosto de 2022 por entender que la misma:

1. Por omitir la valoración de prueba decisiva e inobservar las reglas de la sana crítica.
2. Errónea aplicación Ley Penal forma.
3. **Inobservado correlación entre la acusación y la sentencia**

IV. AGRAVIOS

1) OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBA DECISIVA - INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Resulta fundamental tener presente que al momento de la alocución el MPF –en el minuto 06:21-, al momento de fundamentar los hechos y valorar la prueba, introdujo (implícitamente) una circunstancia fáctica distinta a los hechos relatados al momento de narrar la acusación formal.

En este sentido, entiende esta querrela de que tal fundamentación y por sobre todo frente a la exposición de nuevos hechos el a quo debió haber valorado los mismos conforme lo establece el artículo 377 segundo y cuarto párrafo; y en este sentido, declarar inadmisibles el acuerdo de juicio abreviado, pues los hechos y la calificación acordados entre el MPF y la defensa no son congruentes con la prueba posteriormente valorada por el Dr. Zavalía.

Esta postura asumida por el Ministerio Público Fiscal de exponer un hecho (acusación) y luego fundamentar y expresar sus

conclusiones con la valoración de otra prueba resulta totalmente violatoria del artículo 9 inciso 4. Ello establece que los requerimientos acusatorios deben ser motivados y fundamentados de manera lógica y fáctica **circunstancia que no ocurre en el presente caso.**

Resulta evidente entonces que el a quo tenía al momento de la resolución elementos que le permitían rechazar el convenio de juicio abreviado, sin embargo, se optó por no valorar –paradójicamente– la valoración de la prueba efectuada por el MPF y ratificada posteriormente por la defensa y el imputado.

Por todo esto, en el caso de que el Magistrado no hubiese omitido la valoración de la prueba, el convenio de juicio oral no podría haber sido aceptado.

Todo lo antes expuesto se vincula a si mismo con la inobservancia en la apreciación de la prueba conforme lo establece el artículo 9 inciso 2.

los cuales generarían necesariamente una modificación en la plataforma fáctica (y lógicamente en la sentencia definitiva), no fueron valorados

2) ERRONEA APLICACIÓN LEY PENAL FORMA

Como segunda cuestión, resulta relevante tener presente el no tratamiento por parte del Magistrado sobre la vía civil interpuesta por esta parte.

Valga la aclaración, de que el presente juicio abreviado fue celebrado en el contexto del Art. 261.8 CPPT, es esto, en el contexto de un Control de la Acusación.

Dicho esto, resulta fundamental atender a lo establecido por el 4to Parr. Del Art. 261, el cual indica: “En la misma oportunidad, el civilmente responsable deberá contestar la demanda civil, si la hubiere”.

Ténganse en cuenta, que de la literalidad del Artículo citado, en nada obsta ni prohíbe al juez dar cumplimiento con lo indicado en el párrafo 3ro. Inc. 8 (juicio abreviado) y luego tratar la vía civil.

Se confunde el aquo, en cuanto a sostener que en estos casos es aplicable el Art. 379 CPPT en lo que respecta a un aval de ambas partes para tratar el asunto en el contexto de juicio abreviado.

Se agravia esta parte y se quiebra el debido proceso, toda vez de que el magistrado en plena errónea interpretación de los preceptos, sostiene que únicamente nos encontrábamos en una audiencia de juicio abreviado, siendo incluso totalmente contradictorio toda vez que se trataba de una audiencia de control de la acusación, la cual había sido suspendida días atrás para ver si las partes llegaban a una salida alternativa, PERO SIEMPRE DENTRO DEL CONTEXTO DE UNA AUDIENCIA DE CONTROL ACUSACION.

Es por ello, que esta parte en su carácter de actor civil, sostuvo que debía tratarse la vía civil, pues como lo indica el Art. 261 4to Parr. En aquella oportunidad debe ser contestada.

En pocas palabras, nuestra postura fue totalmente legítima e incluso por “fuera” del acuerdo de juicio abreviado.

Pues reitero, la acción es totalmente independiente de la cuestión penal resuelta por vía de juicio abreviado.

El aquo debió haber dado cumplimiento al precepto del Art. 261, tratado el juicio abreviado pero luego resuelto la vía civil.

3) INOBSERVADO CORRELACION ENTRE LA ACUSACION Y LA SENTENCIA

Por último y plenamente vinculado al agravio N°1, téngase presente que para el caso de tenerse por concreta y clara la acusación sobre los hechos, la misma no encuadra lisa y llanamente en la calificación penal sostenida por el MPF y resuelta por la sentencia en crisis.

Nos encontramos ante un Homicidio Culposo, Agravado por la conducción de un automotor, y con circunstancias (de acuerdo a los hechos relatados por el MPF) de “alcohol en sangre”, “inobservancia de las normas de tránsito que indican el sentido de circulación”, “omisión de socorro de la víctima”.-

A mas de la fuga sostenida por esta parte atento a lo relatado en audiencia por el Dr. Zavalía, lo cual nos da a las claras de que el magistrado contaba con mas elementos para hacer presumible y merecer que esta causa sea resuelta en el debate oral y publico.

V. CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, entiende esta defensa de que no se cumplieron con los preceptos legales establecidos procesalmente a fin de resolver favorablemente el juicio abreviado.

Incluso, frente a una acusación fundada con mayores elementos probatorios, entiende esta Querella que podríamos encontrarnos ante una actividad procesal defectuosa en relación al Requerimiento de apertura a juicio y el convenio de juicio abreviado, lo cual será motivo de planteamiento oportunamente de conformidad al Art.138.2B CPPT

Por todo lo antes expuesto solicito:

1. Se declare admisible el presente recurso.
2. Se impugne el punto N° 1 y 2 de la sentencia en crisis.
3. Se hace expresa reserva de ampliar los fundamentos sobre los motivos de impugnación.
4. Hago expresa reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
OGA IMPUGNACION

ACTUACIONES N°: S-079024/2021-I2



H10107699849

AGUERO EDUARDO SEBASTIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ART. 84 BIS PÁR. 2 VICT: ROBLES FACUNDO FEDERICO - Legajo: S-079024/2021-I2

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, el día 6 de febrero de 2023, se constituye el Tribunal de Impugnación Penal del Centro Judicial Capital, integrado de manera unipersonal por el juez Agustín Francisco Puppio a los efectos de dictar sentencia en este legajo.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia dictada en audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 el juez del Colegio de Jueces Penales Gonzalo Javier Ortega, resolvió, en lo que aquí interesa: "1.- HACER LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal representado por el DR. PEDRO LEÓN GALLO, Fiscal subrogante de la Unidad Fiscal de Atentados Contra las Personas, Centro Judicial Capital, representado en ésta audiencia por la Sra. Auxiliar Fiscal Auxiliar (sic) de dicha Unidad Fiscal Dr. GUSTAVO BENJAMÍN ZAVALÍA; los Dres. RUIZ BELMONTE, y PATRICIO CHAR BODOGUE, por la Defensa Técnica; y su representado EDUARDO SEBASTIAN AGUERO, D.N.I. N° 33.050.969; y en consecuencia DECLARAR ADMISIBLE el PROCEDIMIENTO ABREVIADO de ACUERDO PLENO respecto del legajo N°S-079024/2021, fundado de manera virtual en ésta audiencia por las partes llevada a cabo de manera virtual en el día de la fecha, cuyo registro queda en la Oficina de Gestión de Audiencias a disposición de las partes, conforme lo normado por Art. 376 y ss. del C.P.P.T. 2.- CONDENAR, conforme lo considerado, al acusado AGÜERO EDUARDO SEBASTIÁN, DNI: 33.050.969, nacido el 22/06/1987, con domicilio en pasaje Belisario López 1332 San Cayetano, San Miguel de Tucumán, a la pena única de la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS PROCESALES (art. 29 inciso 3° Código Penal), y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos con motor (arts. 20 bis, inc. 3° del CP; 337 y cc. del CPPT), por entender que el mismo resulta AUTOR, material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR AGRAVADO POR ENCONTRARSE EL CONDUCTOR CON UN NIVEL DE ALCOHOLEMIA SUPERIOR A 1 GR/L DE SANGRE (arts. 45; 84 bis, segundo párrafo del Código

Penal), por el hecho ocurrido el día 20/12/2021 en perjuicio de ROBLES FACUNDO FEDERICO, y en las circunstancias previamente relatadas por el MPF en ésta audiencia, todo ello a tenor del art. 376 y ss. del C.P.P.T”.

Contra los puntos transcriptos, el abogado José Ignacio Ferrari, en representación de la parte querellante y del actor civil, interpuso recurso de apelación.

Aceptado el recurso por el juez interviniente, la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) le asignó el trámite previsto en el art. 313 del CPPT. Sustanciado el recurso, el Ministerio Público Fiscal se opuso a su admisibilidad, mientras que la defensa técnica no formuló contestación por escrito.

2. Por resolución de fecha 17 de octubre de 2022 se declaró la admisibilidad provisoria del recurso interpuesto por la querella (arts. 311 y 314 sexto párrafo del CPPT) y se remitió a OGA a los fines de la fijación de fecha de audiencia.

3. El 22 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia prevista en el art. 314 del CPPT de manera remota a través de la plataforma *Zoom* donde se debatieron los fundamentos del recurso, en la que intervinieron: el imputado Eduardo Sebastián Agüero, su abogado defensor Nicolás Ruiz Belmonte; el auxiliar fiscal Gustavo Zavalía de la Unidad Fiscal de Atentado contras las Personas y los abogados José Ignacio Ferrari y Máximo Zerda en representación de la parte querellante y del actor civil Carlos Robles (padre de la víctima fallecida), también presente en audiencia.

II. Admisibilidad

1. El abogado de la querella consideró que el recurso de impugnación es admisible en virtud de lo previsto en el art. 307 segundo y último párrafo del CPPT (“El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”). Adujo que, de acuerdo a las leyes provinciales n° 3656 -artículos 11 y 12- y 3823 y en concordancia con el artículo 77 del CP el imputado Sebastián Agüero reviste la calidad de funcionario público por ser empleado policial de la Policía de Tucumán.

2. El representante del MPF planteó que no se cumple la condición requerida en el art. 307 del CPPT, ya que la pretensión punitiva fijada en el requerimiento de apertura a juicio, al cual se adhirió la querella, ascendía a cinco años de prisión efectiva y diez años de inhabilitación para conducir vehículos con motor. Agregó que luego se consensuó, por medio de un juicio abreviado, una condena de tres años de prisión de ejecución condicional, la cual no es una pena inferior a la mitad de la pretendida.

Sumado a ello, expresó que si bien el condenado se desempeña como agente

policial (con rango de Cabo), no resulta de aplicación lo normado en el último párrafo del art. 307 CPPT, dado que el hecho no fue cometido en ejercicio de la función pública ni en ocasión de ella, por lo cual solicitó que se declare inadmisibile el recurso.

3. La defensa técnica en audiencia ante este tribunal expresó, en relación a la admisibilidad del recurso, que atento a la pena a la que se lo condenó a su defendido y que la que se pretendía en el requerimiento de apertura a juicio era de cinco años, la querella no estaba legitimada para interponer el recurso; que si bien el representante de la querella aludió a lo previsto en el último párrafo del art. 307 del CPPT, el artículo establece expresamente que: “y el hecho se ha cometido en ejercicio de la función o en ocasión de ella”, esto es, que se deben dar estas dos situaciones, lo que no ocurrió en el caso. Al respecto, expuso que el término “y” es una cópula acumulativa que funciona en gramática para juntar dos palabras dentro de una oración.

Sobre aquella base solicitó que se rechace la impugnación por falta de legitimación de la querella.

4. Expuestas las posiciones de las partes, se debe resolver la admisibilidad del recurso, cuyo examen corresponde realizar al tribunal de oficio, como lo he venido sosteniendo.

En cuanto a la admisibilidad objetiva, se trata de una decisión que acepta la aplicación del procedimiento abreviado y que, en consecuencia, dicta una sentencia condenatoria (definitiva), ambos supuestos previstos en el art. 301 del CPPT. Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 311 del CPPT, conforme fuera analizado en la resolución interlocutoria de fecha 17/10/2022.

En relación a la admisibilidad subjetiva, aspecto sobre el que las partes discrepan, entiendo que no resulta aplicable al caso la limitación prevista en el art. 307 del CPPT (“El querellante podrá impugnar... la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida”), en virtud de que la fijación del monto de la pena fue el resultado de la aplicación del procedimiento abreviado (art. 376 del CPPT) al que la parte querellante se había opuesto, donde estarían involucrados, conforme los agravios y los antecedentes del caso, el derecho de la víctima a intervenir en el proceso (arts. 11 y 83 del CPPT, 25 de la CADH).

En tal sentido, el art. 3.2 de la ley 9.118 habilita el recurso de apelación para “aquellos casos en que la sentencia de Jueces Penales causen gravamen irreparable”, lo que sucede en este legajo al tratarse de una sentencia que, si bien es condenatoria, es la consecuencia de que haber aceptado la aplicación del procedimiento abreviado, la que cierra definitivamente el proceso por lo que no habrá posibilidad ulterior de reparar los derechos que la querella considera conculcados conforme sus agravios.

Vale aclarar que este examen de admisibilidad no implica afirmar que tales derechos fueron efectivamente desconocidos, sino es al sólo efecto de habilitar el ingreso en el examen de procedencia a los fines de verificar si esa posibilidad efectivamente se concretó (o no).

Esto tiene en cuenta también que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Rojas José, Gómez Gustavo Ariel, Rojas Marcos Ariel y otros s/homicidio agravado”, sentencia de fecha 17/12/2021, analizó cuál es la participación de la víctima y, en su caso, la de la querrela, en el nuevo sistema procesal acusatorio-adversarial, donde citó: “La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito, deviene de la necesidad de cumplir con una obligación muy propia de él, que es ‘garantizar el derecho a la justicia de las víctimas’ (Inf. CIDH Nro. 34/96 Caso 11228). Resultando que la persecución penal desde la óptica de la víctima es un derecho frente al estado de obtener una ‘investigación judicial a cargo del tribunal competente’”.

En consecuencia, dado que se había declarado admisible con carácter provisorio el recurso de la querrela, en base a los argumentos antes expuestos, luego de haber escuchado los planteos de las partes sobre el punto, corresponde declararlo finalmente admisible y entrar al análisis de los agravios planteados.

III. Agravios

1. En su escrito recursivo, el abogado de la querrela expresó, en primer lugar, que hubo una omisión de valoración de prueba decisiva e inobservancia de las reglas de la sana crítica (art. 304 inc. 6 del CPPT) ya que el representante del MPF, al momento de fundamentar los hechos y valorar la prueba, expuso una circunstancia fáctica que el juez debió haber valorado, conforme a lo previsto en el art. 377 segundo y cuarto párrafo del CPPT para declarar inadmisibile el acuerdo de juicio abreviado por la falta de congruencia entre los hechos y la calificación acordada entre la fiscalía y la defensa.

En segundo lugar, manifestó que hubo una errónea aplicación del art. 261 cuarto párrafo del CPPT (art. 304 inc. 3 del CPPT) por parte del magistrado al no haber dado tratamiento a la vía civil interpuesta y sostener que era aplicable el art. 379 del CPPT (“La acción civil no será resuelta en este procedimiento abreviado, a menos que las partes así lo soliciten al tribunal”). Alegó que el juez erróneamente sostuvo que se trataba de una audiencia de juicio abreviado cuando en realidad era una audiencia de control de acusación.

En tercer lugar, expresó que hubo una falta de correlación entre la acusación y la sentencia (art. 304 inc. 7 del CPPT), por cuanto la plataforma fáctica no encuadra lisa y llanamente con la calificación penal sostenida por la fiscalía.

2. En oportunidad de la audiencia ante este tribunal la querrela amplió

fundamentos.

Remarcó que los dos elementos probatorios nuevos que el MPF trajo a la audiencia del 24/08/2022 fueron: *i)* acta policial del 20/12/2021 realizada por el Sgto 1° Carlos César Aráoz, el que indicó que trasladaron a las tres personas que estaban en el interior del auto del acusado y que cuando pasaron por el refugio (sic), el señor Agüero salió corriendo y se escondió en los matorrales, pero lo vieron tres jóvenes y lo capturaron y *ii)* acta de diligencia de la Comisaría de San Pablo en donde se indicó que el acusado pidió pasar al baño y se escapó por el ventiluz, aunque la querrela reconoció que no fue delito de evasión porque no hubo fuerza en las cosas.

Puntualizó igualmente que el MPF calificó al hecho como homicidio culposo agravado por presencia de alcohol en sangre en el imputado y por no intentar socorrer a la víctima, es decir, con dos agravantes. Sin embargo, al momento de fundamentar el acuerdo, el auxiliar fiscal incorporó aquellos elementos probatorios que “mínimamente le debieron haber llamado la atención al juez”, ya que le permitían rechazar el acuerdo por inadmisibles por cuanto el hecho descrito no coincidía con la prueba que el MPF utilizó para fundamentar el convenio de juicio abreviado.

A preguntas de este tribunal sobre si la plataforma fáctica, a la que adhirió en el requerimiento de apertura a juicio, varió en el convenio de juicio abreviado, el abogado contestó: “Es la misma, yo adhiero a los hechos como están descritos, a la prueba que en su momento consideraba el MPF y a la pena en expectativa que era de cinco años”.

A su vez, al ser preguntado por este magistrado si su discrepancia con el juicio abreviado se fundaba únicamente en la calificación legal y en la pena, pero no en la acusación fáctica tal como estaba descrita, respondió: “Es que entiendo que en este caso existió una errónea aplicación de la ley de forma, toda vez que el MPF trajo prueba que haría que el hecho se vea modificado y que la calificación se vea modificada. Esto sí era un tercer agravio que era la falta de correlación entre acusación y sentencia. En el requerimiento de apertura a juicio y en el juicio abreviado se hablaba de un doble agravante de alcohol en sangre y el agravante de la falta de socorro a la víctima y este último agravante no fue establecido en la sentencia de abreviado”.

Finalmente, preguntado por el tribunal si ese último agravante (falta de socorro a la víctima) estaba en la plataforma fáctica a la que él adhirió, el abogado Ferrari respondió que no y que hizo un planteo sobre la discordancia entre la prueba y la calificación, pero el juez no la trató. Añadió que “más que la calificación legal, mi planteo fue que la prueba que traía el MPF, que fue adherida, no coincidiría con lo que acababa de relatar en la descripción del hecho punible o del hecho acordado”, por lo que, a su criterio no se cumplieron los requisitos del art. 377 y 378 CPPT.

Otorgada la palabra a la defensa, el abogado Ruiz Belmonte manifestó que la omisión del auxilio a la víctima no es un agravante dentro del acuerdo de juicio abreviado ya que del informe médico legal surgió que la víctima perdió la vida al instante y esta situación - sobre sí existía o no el agravante- fue valorada por la jueza Carolina Ballesteros en audiencias anteriores.

Con respecto a los elementos probatorios aludidos por la querella, expuso que también fueron tratadas por la doctora Ballesteros, quien entendió que no se dio una situación de fuga. En primer lugar, explicó que, con respecto al acta de fecha 20/12/2021, el personal policial iba en un auto particular y al verlo, Agüero salió corriendo porque pensaba que era la misma gente que estaba en el lugar del hecho y lo perseguía. Adujo que lo lincharon, lo lastimaron, le partieron su lengua, de manera que Agüero temía por su vida y tenía miedo. En segundo lugar, en relación al acta de la Comisaría de San Pablo en la que se hizo mención a la segunda fuga, expresó que no hubo evasión porque no hubo fuerza en las cosas, por lo que no se le imputó ese delito. Además, manifestó que desde el MPF no se había ordenado que se lo prive de la libertad y explicó que su defendido se fue de la comisaría porque la gente intentaba entrar para hacer justicia por mano propia, lo cual consta en el acta, en el sentido de que había poco personal policial para contener la turba de gente.

En relación a la demanda civil, manifestó que su parte hizo uso del art. 379 del CPPT, por lo que entendió que le asistía razón al juez Ortega de no haber dado tratamiento a la cuestión civil.

En cuanto a qué tipo de audiencia se trataba, expuso que el propio auxiliar fiscal, al comenzar la audiencia, le informó al juez que el objeto era el tratamiento de un juicio abreviado con oposición de la querella, por lo que fue una audiencia de juicio abreviado y no una de control de acusación.

Preguntado por este magistrado sobre su postura y la eventual aplicación al caso del precedente Rojas de la CSJT, el abogado contestó que lo desconocía.

Por su lado, el auxiliar fiscal manifestó que, aunque la querella sostuvo que el MPF omitió prueba en el convenio de juicio penal abreviado, en el acuerdo estaba el mismo marco probatorio que tenía el requerimiento de apertura a juicio al cual aquella se adhirió.

A su vez, a su entender, las situaciones de fuga fueron tratadas en las distintas audiencias preliminares y no fueron objetadas por la querella cuando tenía la oportunidad de presentar su propio requerimiento de apertura a juicio con hechos y una calificación distinta.

También expresó que la querella no puso en conocimiento que el 03/03/2022 hubo un tratamiento de un juicio abreviado con una calificación más gravosa impulsado por el doctor Ferrari que fue rechazado por la doctora Isolina Apas. Sobre esto, dijo que, si el abogado querellante hubiera solicitado una calificación legal distinta a la del acuerdo de este

juicio abreviado, como la que propuso en aquel entonces, sí era procedente la inadmisibilidad que prevé el art. 378 del CPPT, esto es que, ante la discrepancia o la presunción de que el hecho puede encuadrar en una calificación distinta, el juez puede rechazar el convenio de juicio abreviado, pero esto no ocurrió en el caso.

Entendió que había una discrepancia con respecto a la pena y aludió a que en el fallo Rojas se trata esta cuestión al decir que la querella no debería tener injerencia en cuanto a la pena.

Por todo lo expuesto, solicitó que no se haga lugar al recurso por ser inadmisibile y se trata de una mera disconformidad de la querella.

Preguntado por este tribunal si en el requerimiento de apertura a juicio se mantiene la misma calificación legal, el auxiliar fiscal contestó que es la misma que contiene el acuerdo de juicio abreviado.

Cabe aclarar aquí que, no obstante lo manifestado, de la audiencia de fecha 24/08/2022 se desprende que al momento de oralizar el acuerdo, el auxiliar fiscal expresó que la calificación legal del hecho contenía una sola agravante, quedando el hecho como "homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 g". En esa oportunidad, agregó que "el acuerdo de juicio abreviado tiene un error: decía doblemente agravado, pero del marco fáctico surge el único agravante, circunstancia que se debatió en audiencias anteriores, la cual la calificación legal quedó como que queda en el abreviado".

Finalmente, la querella expresó que la calificación con dos agravantes que tiene el requerimiento de apertura a juicio se mantiene en el convenio de juicio penal abreviado, pero en la sentencia el doctor Ortega quita un agravante, la de omisión de auxilio a la víctima, a pesar de que el MPF la venía sosteniendo. En consecuencia, reiteró que, para su parte, no hay correlación de la sentencia con el acuerdo de juicio abreviado.

Las exposiciones y contestaciones realizadas por las partes en la audiencia fueron referenciadas en lo sustancial de sus argumentos, sin perjuicio de que aquellas manifestaciones constan en el registro audiovisual (art. 111 del CPPT) y que la totalidad de ellas, junto con los escritos recursivos y el video de la audiencia donde se trató el convenio de juicio abreviado, serán tenidas en cuenta para el análisis y la decisión del recurso.

IV. Tratamiento de los agravios

1. A los efectos de establecer el marco a partir del cual será analizado el recurso, debe precisarse que se trata de un caso que involucra la interpretación sobre el rol que le cabe a la parte querellante en los procedimientos abreviados previstos en los arts. 376 y siguientes del CPPT.

Al respecto se ha expedido la CSJT en el legajo “Rojas” antes citado, donde expuso que, a los fines de definir aquel rol, de lo que se trata es de buscar un equilibrio, una interpretación armónica del código procesal teniendo en cuenta que, por un lado, se encuentra el MPF como órgano acusador y titular de la acción pública y, por el otro, el nuevo rol que asumió la víctima -querellante o no- en este nuevo proceso penal, más aún, dice, “en el contexto de nuevas formas de culminación de procesos como una novedad central del sistema adversarial”.

Este nuevo rol implica, de acuerdo con el tribunal, “brindar más y mejores espacios de participación a la víctima, dejando atrás los modelos de gestión penal de conflicto a espaldas de las dimensiones humanas de la ruptura que se genera ante un ilícito penal”.

Por un lado, descarta, por carecer de sentido, la interpretación que sugiere que, en tanto el articulado del código (arts. 376 a 381) no dice expresamente querella, nada tendría que hacer en los procesos abreviados, ya que “no resulta lógico que en los procesos abreviados se genere una situación aparente, donde sólo garantiza la presencia de la querella en la audiencia donde la Fiscalía y la defensa presentan un acuerdo de juicio abreviado, sin que deban atenderse y contemplarse los argumentos por los cuales se opone al acuerdo, sobre todo cuando la querella brinda una nueva teoría del caso diferente en tanto esto sería contrario al deber de brindar a las personas una sentencia fundada”. Por el otro, destacó que “tampoco resulta coherente establecer un sistema en donde la querella deba manifestar conformidad con un acuerdo de juicio abreviado para recién poder ser planteado ante el juez, toda vez que esta solución sería postergar al Ministerio Público Fiscal, quien no fue relegado de su función de ejercer la acción penal pública”.

A partir de estas consideraciones, el tribunal superior sostuvo que “la redacción del art. 376 del NCPPT, en estos términos, es perfectamente compatible con la idea de que el convenio de juicio abreviado pueda ser presentado ante el juez aún con la posición en contra de la querella y que en audiencia, esta pueda brindar sus razones y motivos para su oposición, ya que en el Código se encuentran previstas las posibles escenas en donde un eventual desacuerdo no condene a frustrar la pretensión del resto de las partes de abreviar los procesos”.

Seguidamente brinda algunos lineamientos para el juez que debe resolver un caso donde se proponga un procedimiento abreviado con oposición de la parte querellante, según cuáles sean las objeciones a su procedencia: “si la objeción fuera en los términos de la acusación, el juez tiene la potestad para definir, vía incidente, conforme lo posibilita el art. 91, una acusación única que resolviera estas diferencias; y si el desacuerdo residiera en la pena o la calificación, bien podría quedar habilitado un acuerdo abreviado parcial”.

En definitiva, de acuerdo a la doctrina de la Corte, será “la intervención del juez, como garante del proceso, la que permita resolver los desacuerdos en base a las consideraciones y argumentos razonables de las partes. Incluso, la que logre encausar aquellos posibles casos donde, conforme especula la defensa, la querrela en tanto representa el interés particular, pretenderá en todo momento el máximo de la pena”.

De tal forma se le brinda al juez la posibilidad de analizar la razonabilidad de la propuesta del acuerdo, al igual que la oposición. Según la Corte, “Se maneja así un equilibrio entre la necesidad de un acuerdo como condición indispensable y una mera participación sin tener ningún valor vinculante. Se trata entonces, de requerir un acuerdo, pero que deberá estar dentro de los límites de lo razonable en términos de derecho”.

2. Para resolver sobre la procedencia del recurso es preciso efectuar un análisis de lo ocurrido en la audiencia donde se dictó la decisión impugnada sobre la base de las premisas y los lineamientos destacados en la sentencia del superior tribunal provincial como de los agravios del recurrente.

Así, surge del registro audiovisual de la audiencia de fecha 24/08/2022, que el imputado Eduardo Sebastián Agüero, con acuerdo de su defensa técnica y del MPF, pero con oposición de la querrela, fue condenado a la pena de tres años de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para la conducción de vehículos con motor por el delito de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo con motor agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 gr/l de sangre por el siguiente hecho: “Qué en fecha 20/12/2021, siendo horas 1:10 aproximadamente, el imputado Agüero Eduardo Sebastián conducía bajo los efectos del alcohol, 1,5 Grs en sangre, en su automóvil Gol, dominio NST 575 por Ruta Provincial 301, Punta del Monte, de la localidad de San Pablo, provincia de Tucumán, por su carril correspondiente con sentido y dirección hacia el punto cardinal Norte. Por su parte, la motocicleta marca Honda CG TITÁN, dominio A 007 JHL, conducida por la víctima Robles Facundo Federico, venía por su carril correspondiente, pero en sentido contrario, es decir, con sentido hacia el punto cardinal Sur. Tal es así, que en circunstancias en que el imputado a bordo del rodado mayor, automóvil, arriba a la altura de la intersección ruta provincial 301, Avenida Virgen del Pilar, realiza una maniobra de invasión de carril contrario, violando la señal preventiva horizontal de doble Línea Amarilla (Prohibido invadir carril contrario) interponiéndose en la línea de marcha del rodado menor, motocicleta, por tal motivo no pudiendo la víctima con su motocicleta reaccionar a tiempo, ni disponiendo de espacio suficiente, impactó con su frente en la parte frontal del lado derecho del automóvil. Luego del primer impacto, auto -moto, se produce un segundo impacto entre el cuerpo del conductor de la motocicleta en el marco de la parte superior del automóvil, provocando la muerte de la

víctima Robles Facundo Federico”.

En dicha audiencia el abogado representante de la querella, José Ignacio Ferrari planteó su oposición al juicio abreviado alegando: *i)* la violación al art. 9.4 CPPT, esto es, la ausencia de motivación absoluta y adecuada fundamentación en el requerimiento de juicio abreviado; *ii)* la falta de alusión a las circunstancias atenuantes del art. 40 del CP por parte del MPF, a pesar de que en la acusación la fiscalía refirió a circunstancias que, para su parte, constituyen agravantes de la pena, a saber: “el acusado se encontraba alcoholizado; conducía a contramano; se interpuso en la dirección de la víctima; hubo una invasión de carril; se dio a la fuga dos veces”; *iii)* que la diferente calificación del hecho, primero doblemente agravado por la presencia de alcohol en sangre del imputado y la falta de socorro a la víctima en el requerimiento de apertura a juicio y, luego, agravado únicamente por la presencia de alcohol en sangre del acusado en el acuerdo de juicio abreviado, no se trata de un error, como lo sostuvo el MPF al momento de exponer el acuerdo; *iv)* la falta de alusión a las circunstancias del art. 26 del CP con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena; *v)* la notificación del abreviado con tan solo 24 hs. de antelación a su parte y la falta de comunicación del MPF con las víctimas; *vi)* que el demandado civil debía contestar la demanda en ese acto porque se trata de una audiencia de control de acusación suspendida que fue retomada para el tratamiento del juicio abreviado y, de lo contrario, debía haberse tenido por no contestada la demanda y resolverse en base a la pretensión establecida de \$18.000.000 (Pesos dieciocho millones). En consecuencia, estimó que su oposición al juicio penal abreviado era proporcional y la causa debía llegar a un debate oral y público.

En esa misma audiencia, el representante del MPF consideró que debía rechazarse la oposición de la querella. Mencionó como antecedente un fallo del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial de Concepción en la causa nro. 3259/2020, sentencia de fecha 22/06/2021, en la que los jueces Sánchez, Hofer y Carrasco resolvieron que la oposición de la querella no era vinculante a los fines de la admisibilidad del procedimiento abreviado, lo cual, a criterio del auxiliar fiscal, fue ratificado por la CSJT en la sentencia dictada en la causa “Rojas”. Asimismo, mencionó que, en aquel voto, los jueces analizaron que si la querella tiene un rol adhesivo al fiscal y al ser notificada del requerimiento de apertura a juicio no presenta uno propio, como ocurrió en este caso, aceptando el hecho y la calificación legal, el mero desacuerdo contra la pena propuesta sin un fundamento jurídico válido no es suficiente para rechazar un acuerdo del abreviado, ya que el *quantum* descansa sobre el acusador público por ser el que dirige la política criminal.

El auxiliar fiscal manifestó, además, que la disconformidad sobre la modalidad de incumplimiento no es suficiente para el rechazo del juicio abreviado, más aún, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las reglas de conducta harían revocar su condicionalidad.

También citó el fallo dictado en el legajo S-010102/2021, en el que la jueza del Colegio de Jueces María Alejandra Balcázar mencionó que, si bien se reconoce a la querrela el derecho a ser oída, su oposición no estaba fundada para que amerite el rechazo del juicio abreviado, porque se trataba de una inconformidad en la modalidad de cumplimiento de la pena.

Con respecto a la calificación legal, dijo que era la de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 g. Aclaró que el acuerdo de juicio abreviado tenía un error, ya que, si bien decía doblemente agravado, del marco fáctico surgía aquel único agravante.

En cuanto a la pena pretendida, expuso que el MPF valoró que se trataba de un sujeto primario, de una persona joven que es policía. Agregó que, de acuerdo a la información aportada por la defensa, la condicionalidad de la pena ameritaría que el imputado volviera a trabajar en fuerza policial, lo que desde el MPF se evaluó como positivo ya que, en caso de hacerse lugar al acuerdo de juicio abreviado, la querrela podría acudir a la vía civil, una vez zanjada la responsabilidad penal. Además, hizo alusión a la naturaleza retributiva de la pena y a la necesidad de “encauzar” al imputado para que no vuelva a delinquir.

Por su lado, en esa audiencia, la defensa adhirió a lo manifestado por el MPF. Sostuvo que estaban cumplidos los requisitos del art. 376 del CPPT y, en cuanto a la acción civil, expresó que hacía uso de lo previsto en el art. 379 del CPPT, por lo que solicitó que se declare admisible el acuerdo.

3. Planteadas de este modo en aquella audiencia las posiciones de las partes frente al acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado al que habían llegado el MPF y el imputado, el juez Ortega, al fundamentar su resolución, expuso que, en cuanto a la conformidad de la querrela en los juicios penales abreviados, el art. 376 prevé el acuerdo de partes, término en el que están incluidas las víctimas constituidas en querellantes, como en este caso. Aludiendo al fallo “Rojas” de la CSJT dijo: “se resuelve que no es que la querrela o la víctima constituida en su rol de querellante sean vinculantes sus dichos, sino que deben ser escuchada y obviamente lo relativo a su opinión en relación al convenio de juicio abreviado tendrá que ser fundada y el juez para apartarse también debe fundar su decisión, porque obviamente, sin perjuicio de no ser vinculante, sí debe ser escuchada de manera razonada y la devolución tiene que ser fundada”.

En relación a la calificación legal expresó: “Tengo presente también que todas las partes están de acuerdo con la calificación con la cual iba a ir a juicio el señor Agüero; calificación legal que obviamente tiene su sustento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el hecho, porque el hecho es el objeto principal del proceso. Y este hecho pone límites y los límites que pone son las circunstancias de tiempo, modo y lugar: eso es lo que se

tiene que probar, eso es lo que se tiene que acreditar. Y los hechos no han cambiado, siguen siendo los mismos porque en esta audiencia no se ha reformulado en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos son los mismos y por los hechos, la calificación elegida por la que se iba a ir a juicio, también entiendo que es correcta motivo por el cual no puedo rechazar el juicio, de acuerdo al 378 porque entendería que la calificación sí es correcta”.

Añadió: “Tengo presente que estamos ante un hecho que nuestro código califica como un delito culposo, que tiene base en la conducción imprudente agravado por el alcohol mayor a 1g. Esta ha sido la calificación y el marco del acuerdo en el que se ha hecho el juicio penal abreviado. El agravante está presente y acreditado. Hay una pericia bioquímica de 1.5 g de alcohol en sangre. El delito de base es la conducción imprudente y reitero, todas las partes en este juicio están de acuerdo. Entiendo también que se ha acreditado en razón del acta de procedimiento, por los testigos que han referido ver el accidente, si bien no vieron el momento indicado en el choque, hicieron referencia a la moto caída y a la víctima caída, a este automóvil VW, al informe accidentológico. Entiendo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar han sido acreditadas con las pruebas que han traído a esta audiencia y no ha sido cuestionada por ninguna de las partes. Entiendo que el tipo penal objetivo ha sido acreditado como así también el tipo penal subjetivo: el señor Agüero actuó con conocimiento de que manejar con alcohol en sangre de 1.5 no estaba permitido y así y todo, la conducción fue voluntaria. El hecho entiendo ha sido el resultado de esta conducta negligente e imprudente y ha traído como consecuencia fatal la pérdida de una vida”.

Finalmente expresó: “En relación a los otros agravantes a los que se hace mención, entiendo que la calificación actual del delito hace referencia a la conducción imprudente en función del agravante del art. 84 bis segundo párrafo del consumo de alcohol por más de un 1 g, este es el agravante, entiendo que está acreditado. Entiendo por ello y por lo dicho anteriormente que el convenio de juicio abreviado solicitado por las partes debe prosperar”.

Con respecto a la pena expresó que, al estar en presencia de un procedimiento de juicio abreviado, en donde el juez no tiene intermediación con la prueba, “... la materia de negociación para llegar a un juicio abreviado siempre es la pena, entonces el juez, lo que debe controlar en el juicio abreviado, si es que está de acuerdo con la calificación, que es la única causal por la que el juez podría rechazar un convenio de juicio abreviado en función del art. 378, si es que está de acuerdo con la calificación, lo que tiene que valorar es si la pena está dentro de la pena en perspectiva y si es razonable en función de las características personales, que saltan a la vista siempre en las audiencias a las que asisto”.

Luego agregó: “Y esto tiene que ver con la comisión de delitos, con las teorías

del caso, con la facultad del órgano acusador de hacer una pretensión punitiva para ir a juicio y la posibilidad que tiene el MPF como el resto de las partes de acordar una pena distinta con la finalidad de evitar el dispendio jurisdiccional de ir a un juicio oral y público. Las pretensiones de las partes en relación a la pena, acordada ya la calificación entre el MPF y la querrela, las pretensiones en relación a la pena es un tema a decidir en un juicio oral y público en donde un juez tenga inmediación en relación a la pena y pueda hacer una valoración muy detallada en relación a los atenuantes y agravantes, pero de ninguna manera se da por hecho que la pretensión del MPF tenga un resultado positivo oportunamente en un juicio abreviado. Si eso fuera algo certero, seguramente el MPF no estaría proponiendo un convenio de juicio abreviado y a la vez, si la defensa estaría segura de que conseguiría una pena de cumplimiento condicional en el mínimo de la pena o una calificación menor, seguramente no estaríamos en un convenio de juicio abreviado”.

Entendí que “se ha negociado la pena en función de las teorías del caso: una del MPF con la adhesión de la querrela en relación a la calificación, independientemente de la pena pretendida por cada uno de los operadores que entiendo también era la misma, que era cinco años de prisión efectiva, conforme surgía del requerimiento de apertura a juicio. Y lo mismo digo en relación a la defensa técnica que seguramente iba a pugnar por una absolución y/o pena menor a la pretendida por el MPF. De estas dos teorías, estas dos pretensiones en relación a la pena, se ha acordado dentro del marco de la pena en perspectiva, lo que es el acuerdo de juicio abreviado. *Por eso siempre digo en el marco de los procedimientos abreviados que el juez, en estas ocasiones, no está en condiciones de hacer una valoración precisa de los arts. 40 y 41, caso contrario sería quitarle el poder de negociación para arribar a una salida punitiva a los operadores.* En este caso el MPF, la querrela y la defensa técnica” (las cursivas me pertenecen).

En relación a qué tipo de audiencia se trató, expuso que estaba solicitada como de “juicio abreviado” y aclaró que la audiencia de control de acusación fue suspendida con el consentimiento de todas las partes con la finalidad de intentar este procedimiento abreviado. Sobre la acción civil manifestó que el procedimiento abreviado no permite resolver la acción civil y no es óbice para no tratar el acuerdo.

4. Sobre la base de las manifestaciones vertidas en la audiencia, advierto que la querrela hizo una oposición al convenio de juicio abreviado marcando su discordancia con la calificación legal, aunque sustentada únicamente en el número de circunstancias agravantes incluidas, pero también expuso objeciones a la valoración de los arts. 40 y 41 del CP por parte del MPF para fundamentar la pena. Frente a esto el juez contestó que la mensuración de la pena se puede hacer en el marco de un debate oral y público en donde se tiene inmediación con las pruebas, pero no dentro de un convenio de juicio abreviado en el que la pena

constituye el factor de negociación entre las partes, según acabo de transcribir.

Partiendo de esta premisa, el juez omitió valorar las circunstancias que mandan las normas del art. 40 y 41 del CP para determinar la cuantía de la pena aplicada, por lo que advierto aquí un error en la decisión. En el procedimiento de juicio abreviado, de lo que se prescinde es de la instancia del debate oral (es eso lo que se “abrevia”, siempre que estén presentes los requisitos de admisibilidad) pero, según la norma expresa del art. 377 cuarto párrafo del CPPT, la sentencia “deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el juicio común”. Dentro de estos, el art. 289 dispone: “... El tribunal resolverá por mayoría de votos, fundando cada una de las cuestiones a resolver... El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden: ... 5) Sanción aplicable...”. El art. 290, que establece los requisitos esenciales de la sentencia, alude igualmente que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho (punto 4).

A su vez, el mismo art. 377 quinto párrafo establece: “Siempre que se fundare en los mismos hechos y dentro de la escala penal correspondiente al delito de que se trate, el Juez podrá imponer una pena menor a la pactada”, de lo cual se desprende que el juez tiene el deber de fundamentar el monto de la pena individualizada en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, máxime cuando hubo cuestionamientos puntuales de la parte querellante al respecto.

Se ha dicho con acierto que “la función del juez penal en esta clase de asuntos no se limita a homologar lo pactado sino que resuelve un caso, limitado por lo pactado por las partes, no se encuentra liberado de las obligaciones propias de su función: valorar la prueba del acuerdo con las reglas de la sana crítica, calificar jurídicamente el hecho probado de manera correcta y fundamentar la medida de la pena. Con respecto a ésta, la pena pedida por el fiscal funciona como un límite que no exime al juez de explicar por qué elige una y no otra” (CNCC, “Rojas Gutiérrez, Marcos Antonio s/recurso de casación”, Reg. n° 660/2015, del voto del juez Eugenio C. Sarrabayrouse).

Es que resulta razonable un planteo de estas características frente a una situación en donde, según lo ha manifestado el representante de la querella sin ser refutado puntualmente por el MPF ni por la defensa, se trató de un acuerdo al que llegaron éstos últimos en un breve lapso previo sin participación alguna de la parte querellante durante su negociación. Así, el querellante se había adherido a un requerimiento de apertura a juicio que contenía una pretensión punitiva de cinco años de prisión que difiere en cuanto al monto y a la modalidad del acuerdo presentado, por lo que era lógico y razonable que, frente a su oposición, se dieran en la sentencia los fundamentos acerca de cómo se llega a la medida de pena propuesta en el acuerdo.

En estos aspectos, no hubo una participación cabal de la parte querellante en el proceso de juicio abreviado, menoscabando su derecho a participar en la resolución del

conflicto surgido del hecho (arts. 11, 13, 83 inc. 5 y 376 del CPPT) y, como lo expresó la Corte, a obtener una *sentencia fundada*, en particular frente a las objeciones lógicas ante la modificación -en cierto modo sorpresiva- en la pretensión punitiva por parte de la acusación pública.

En cuanto al agravio de la ausencia de tratamiento de la acción civil, dado que la solución del caso va a implicar -conforme lo explicaré- la anulación y el reenvío, nada impide (por el contrario, sería lo aconsejable) que las partes, conversen sobre los diversos aspectos para llegar a un acuerdo al respecto -incluyendo la acción civil- y así lo soliciten al tribunal (arts. 17 y 379 del CPPT).

En suma, estos puntos de controversia entre las partes no fueron resueltos fundadamente por el juez ni asumidos como tales, quien tampoco exploró los caminos o alternativas que, ante una oposición de la querrela al acuerdo, señaló la Corte provincial, lo que torna a la sentencia en un acto jurisdiccionalmente inválido al carecer de motivación suficiente (arts. 9 del CPPT).

5. En cuanto a la forma de sanear la ausencia de participación efectiva de la querrela -no meramente formal- en los términos que he explicitado, la declaración de nulidad de la decisión recurrida y su reenvío para que otro miembro del Colegio de Jueces dicte un nuevo pronunciamiento previa audiencia, resulta la más adecuada y la que se ajusta a las previsiones de los arts. 138.2.b y 140 del CPPT, que incluso puede ser declarada de oficio, pues el juez ha realizado una interpretación errónea de las normas en juego, argumentando que, en el marco de un juicio abreviado, no corresponde que el juez fundamente la cuantía de la sanción aplicable, omitiendo, en base a ese error, examinar los planteos de la querrela. A la vez que se advirtió que a la parte querellante no se dio la posibilidad de participar activamente en la celebración del acuerdo de juicio abreviado más allá de su participación formal en la audiencia.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, anular la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 y reenviar el legajo al Colegio de Jueces para que un tribunal diferente emita un nuevo pronunciamiento previa realización de una nueva audiencia (arts. 1, 9, 11, 13, 83, 138.2.b, 140, 289, 295, 296, 315, 317, 377 y concordantes del CPPT).

6. En relación a las costas de la instancia recursiva, se imponen por el orden causado en atención a la nulidad declarada y a que las partes tenían razones probables para litigar (art. 330 del CPPT). En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para el momento en que sea requerido por los letrados intervinientes y estos acrediten su condición ante AFIP.

Por ello se

RESUELVE:

1) DECLARAR formalmente admisible el recurso de apelación/impugnación en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 intentado por el abogado José Ignacio Ferrari, representante de la querrela y del actor civil, en los puntos que fueron materia de agravio (arts.11, 295, 301, 304, 311, 314 y concordantes del CPPT, 3.2 de la ley 9119 y 25 de la CADH).

2) HACER LUGAR al recurso interpuesto, **ANULAR** la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 y **REENVIAR** el legajo al Colegio de Jueces para que un tribunal diferente emita un nuevo pronunciamiento previa realización de una nueva audiencia de juicio penal abreviado que corresponde realizar, conforme lo considerado (arts. 1, 9, 11, 13, 83, 138.2.b, 140, 289, 295, 296, 315, 317, 377 y concordantes del CPPT).

3) COSTAS por el orden causado, conforme lo considerado (arts. 329, 330 del CPPT).

4) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que sea requerido por los letrados intervinientes y acrediten su condición ante AFIP.

5) NOTIFICAR a las partes por intermedio de la OGA.

Agustín Francisco Puppio
Juez
Tribunal de Impugnación
Centro Judicial Capital

NRO.SENT: 8 - FECHA SENT: 06/02/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=PUPPIO Agustin Francisco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288838578, Fecha:06/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
OGA IMPUGNACION

ACTUACIONES N°: S-079024/2021-I2



H10107699849

AGUERO EDUARDO SEBASTIAN S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ART. 84 BIS PÁR. 2 VICT: ROBLES FACUNDO FEDERICO - Legajo: S-079024/2021-I2

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, el día 6 de febrero de 2023, se constituye el Tribunal de Impugnación Penal del Centro Judicial Capital, integrado de manera unipersonal por el juez Agustín Francisco Puppio a los efectos de dictar sentencia en este legajo.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia dictada en audiencia de fecha 24 de agosto de 2022 el juez del Colegio de Jueces Penales Gonzalo Javier Ortega, resolvió, en lo que aquí interesa: "1.- HACER LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal representado por el DR. PEDRO LEÓN GALLO, Fiscal subrogante de la Unidad Fiscal de Atentados Contra las Personas, Centro Judicial Capital, representado en ésta audiencia por la Sra. Auxiliar Fiscal Auxiliar (sic) de dicha Unidad Fiscal Dr. GUSTAVO BENJAMÍN ZAVALÍA; los Dres. RUIZ BELMONTE, y PATRICIO CHAR BODOGUE, por la Defensa Técnica; y su representado EDUARDO SEBASTIAN AGUERO, D.N.I. N° 33.050.969; y en consecuencia DECLARAR ADMISIBLE el PROCEDIMIENTO ABREVIADO de ACUERDO PLENO respecto del legajo N°S-079024/2021, fundado de manera virtual en ésta audiencia por las partes llevada a cabo de manera virtual en el día de la fecha, cuyo registro queda en la Oficina de Gestión de Audiencias a disposición de las partes, conforme lo normado por Art. 376 y ss. del C.P.P.T. 2.- CONDENAR, conforme lo considerado, al acusado AGÜERO EDUARDO SEBASTIÁN, DNI: 33.050.969, nacido el 22/06/1987, con domicilio en pasaje Belisario López 1332 San Cayetano, San Miguel de Tucumán, a la pena única de la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS PROCESALES (art. 29 inciso 3° Código Penal), y CINCO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos con motor (arts. 20 bis, inc. 3° del CP; 337 y cc. del CPPT), por entender que el mismo resulta AUTOR, material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO POR CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE VEHÍCULO CON MOTOR AGRAVADO POR ENCONTRARSE EL CONDUCTOR CON UN NIVEL DE ALCOHOLEMIA SUPERIOR A 1 GR/L DE SANGRE (arts. 45; 84 bis, segundo párrafo del Código

Penal), por el hecho ocurrido el día 20/12/2021 en perjuicio de ROBLES FACUNDO FEDERICO, y en las circunstancias previamente relatadas por el MPF en ésta audiencia, todo ello a tenor del art. 376 y ss. del C.P.P.T”.

Contra los puntos transcriptos, el abogado José Ignacio Ferrari, en representación de la parte querellante y del actor civil, interpuso recurso de apelación.

Aceptado el recurso por el juez interviniente, la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) le asignó el trámite previsto en el art. 313 del CPPT. Sustanciado el recurso, el Ministerio Público Fiscal se opuso a su admisibilidad, mientras que la defensa técnica no formuló contestación por escrito.

2. Por resolución de fecha 17 de octubre de 2022 se declaró la admisibilidad provisoria del recurso interpuesto por la querella (arts. 311 y 314 sexto párrafo del CPPT) y se remitió a OGA a los fines de la fijación de fecha de audiencia.

3. El 22 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia prevista en el art. 314 del CPPT de manera remota a través de la plataforma *Zoom* donde se debatieron los fundamentos del recurso, en la que intervinieron: el imputado Eduardo Sebastián Agüero, su abogado defensor Nicolás Ruiz Belmonte; el auxiliar fiscal Gustavo Zavalía de la Unidad Fiscal de Atentado contras las Personas y los abogados José Ignacio Ferrari y Máximo Zerda en representación de la parte querellante y del actor civil Carlos Robles (padre de la víctima fallecida), también presente en audiencia.

II. Admisibilidad

1. El abogado de la querella consideró que el recurso de impugnación es admisible en virtud de lo previsto en el art. 307 segundo y último párrafo del CPPT (“El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”). Adujo que, de acuerdo a las leyes provinciales n° 3656 -artículos 11 y 12- y 3823 y en concordancia con el artículo 77 del CP el imputado Sebastián Agüero reviste la calidad de funcionario público por ser empleado policial de la Policía de Tucumán.

2. El representante del MPF planteó que no se cumple la condición requerida en el art. 307 del CPPT, ya que la pretensión punitiva fijada en el requerimiento de apertura a juicio, al cual se adhirió la querella, ascendía a cinco años de prisión efectiva y diez años de inhabilitación para conducir vehículos con motor. Agregó que luego se consensuó, por medio de un juicio abreviado, una condena de tres años de prisión de ejecución condicional, la cual no es una pena inferior a la mitad de la pretendida.

Sumado a ello, expresó que si bien el condenado se desempeña como agente

policial (con rango de Cabo), no resulta de aplicación lo normado en el último párrafo del art. 307 CPPT, dado que el hecho no fue cometido en ejercicio de la función pública ni en ocasión de ella, por lo cual solicitó que se declare inadmisibile el recurso.

3. La defensa técnica en audiencia ante este tribunal expresó, en relación a la admisibilidad del recurso, que atento a la pena a la que se lo condenó a su defendido y que la que se pretendía en el requerimiento de apertura a juicio era de cinco años, la querella no estaba legitimada para interponer el recurso; que si bien el representante de la querella aludió a lo previsto en el último párrafo del art. 307 del CPPT, el artículo establece expresamente que: “y el hecho se ha cometido en ejercicio de la función o en ocasión de ella”, esto es, que se deben dar estas dos situaciones, lo que no ocurrió en el caso. Al respecto, expuso que el término “y” es una cópula acumulativa que funciona en gramática para juntar dos palabras dentro de una oración.

Sobre aquella base solicitó que se rechace la impugnación por falta de legitimación de la querella.

4. Expuestas las posiciones de las partes, se debe resolver la admisibilidad del recurso, cuyo examen corresponde realizar al tribunal de oficio, como lo he venido sosteniendo.

En cuanto a la admisibilidad objetiva, se trata de una decisión que acepta la aplicación del procedimiento abreviado y que, en consecuencia, dicta una sentencia condenatoria (definitiva), ambos supuestos previstos en el art. 301 del CPPT. Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 311 del CPPT, conforme fuera analizado en la resolución interlocutoria de fecha 17/10/2022.

En relación a la admisibilidad subjetiva, aspecto sobre el que las partes discrepan, entiendo que no resulta aplicable al caso la limitación prevista en el art. 307 del CPPT (“El querellante podrá impugnar... la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida”), en virtud de que la fijación del monto de la pena fue el resultado de la aplicación del procedimiento abreviado (art. 376 del CPPT) al que la parte querellante se había opuesto, donde estarían involucrados, conforme los agravios y los antecedentes del caso, el derecho de la víctima a intervenir en el proceso (arts. 11 y 83 del CPPT, 25 de la CADH).

En tal sentido, el art. 3.2 de la ley 9.118 habilita el recurso de apelación para “aquellos casos en que la sentencia de Jueces Penales causen gravamen irreparable”, lo que sucede en este legajo al tratarse de una sentencia que, si bien es condenatoria, es la consecuencia de que haber aceptado la aplicación del procedimiento abreviado, la que cierra definitivamente el proceso por lo que no habrá posibilidad ulterior de reparar los derechos que la querella considera conculcados conforme sus agravios.

Vale aclarar que este examen de admisibilidad no implica afirmar que tales derechos fueron efectivamente desconocidos, sino es al sólo efecto de habilitar el ingreso en el examen de procedencia a los fines de verificar si esa posibilidad efectivamente se concretó (o no).

Esto tiene en cuenta también que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Rojas José, Gómez Gustavo Ariel, Rojas Marcos Ariel y otros s/homicidio agravado”, sentencia de fecha 17/12/2021, analizó cuál es la participación de la víctima y, en su caso, la de la querrela, en el nuevo sistema procesal acusatorio-adversarial, donde citó: “La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito, deviene de la necesidad de cumplir con una obligación muy propia de él, que es ‘garantizar el derecho a la justicia de las víctimas’ (Inf. CIDH Nro. 34/96 Caso 11228). Resultando que la persecución penal desde la óptica de la víctima es un derecho frente al estado de obtener una ‘investigación judicial a cargo del tribunal competente’”.

En consecuencia, dado que se había declarado admisible con carácter provisorio el recurso de la querrela, en base a los argumentos antes expuestos, luego de haber escuchado los planteos de las partes sobre el punto, corresponde declararlo finalmente admisible y entrar al análisis de los agravios planteados.

III. Agravios

1. En su escrito recursivo, el abogado de la querrela expresó, en primer lugar, que hubo una omisión de valoración de prueba decisiva e inobservancia de las reglas de la sana crítica (art. 304 inc. 6 del CPPT) ya que el representante del MPF, al momento de fundamentar los hechos y valorar la prueba, expuso una circunstancia fáctica que el juez debió haber valorado, conforme a lo previsto en el art. 377 segundo y cuarto párrafo del CPPT para declarar inadmisibile el acuerdo de juicio abreviado por la falta de congruencia entre los hechos y la calificación acordada entre la fiscalía y la defensa.

En segundo lugar, manifestó que hubo una errónea aplicación del art. 261 cuarto párrafo del CPPT (art. 304 inc. 3 del CPPT) por parte del magistrado al no haber dado tratamiento a la vía civil interpuesta y sostener que era aplicable el art. 379 del CPPT (“La acción civil no será resuelta en este procedimiento abreviado, a menos que las partes así lo soliciten al tribunal”). Alegó que el juez erróneamente sostuvo que se trataba de una audiencia de juicio abreviado cuando en realidad era una audiencia de control de acusación.

En tercer lugar, expresó que hubo una falta de correlación entre la acusación y la sentencia (art. 304 inc. 7 del CPPT), por cuanto la plataforma fáctica no encuadra lisa y llanamente con la calificación penal sostenida por la fiscalía.

2. En oportunidad de la audiencia ante este tribunal la querrela amplió

fundamentos.

Remarcó que los dos elementos probatorios nuevos que el MPF trajo a la audiencia del 24/08/2022 fueron: *i)* acta policial del 20/12/2021 realizada por el Sgto 1° Carlos César Aráoz, el que indicó que trasladaron a las tres personas que estaban en el interior del auto del acusado y que cuando pasaron por el refugio (sic), el señor Agüero salió corriendo y se escondió en los matorrales, pero lo vieron tres jóvenes y lo capturaron y *ii)* acta de diligencia de la Comisaría de San Pablo en donde se indicó que el acusado pidió pasar al baño y se escapó por el ventiluz, aunque la querrela reconoció que no fue delito de evasión porque no hubo fuerza en las cosas.

Puntualizó igualmente que el MPF calificó al hecho como homicidio culposo agravado por presencia de alcohol en sangre en el imputado y por no intentar socorrer a la víctima, es decir, con dos agravantes. Sin embargo, al momento de fundamentar el acuerdo, el auxiliar fiscal incorporó aquellos elementos probatorios que “mínimamente le debieron haber llamado la atención al juez”, ya que le permitían rechazar el acuerdo por inadmisibles por cuanto el hecho descrito no coincidía con la prueba que el MPF utilizó para fundamentar el convenio de juicio abreviado.

A preguntas de este tribunal sobre si la plataforma fáctica, a la que adhirió en el requerimiento de apertura a juicio, varió en el convenio de juicio abreviado, el abogado contestó: “Es la misma, yo adhiero a los hechos como están descritos, a la prueba que en su momento consideraba el MPF y a la pena en expectativa que era de cinco años”.

A su vez, al ser preguntado por este magistrado si su discrepancia con el juicio abreviado se fundaba únicamente en la calificación legal y en la pena, pero no en la acusación fáctica tal como estaba descrita, respondió: “Es que entiendo que en este caso existió una errónea aplicación de la ley de forma, toda vez que el MPF trajo prueba que haría que el hecho se vea modificado y que la calificación se vea modificada. Esto sí era un tercer agravio que era la falta de correlación entre acusación y sentencia. En el requerimiento de apertura a juicio y en el juicio abreviado se hablaba de un doble agravante de alcohol en sangre y el agravante de la falta de socorro a la víctima y este último agravante no fue establecido en la sentencia de abreviado”.

Finalmente, preguntado por el tribunal si ese último agravante (falta de socorro a la víctima) estaba en la plataforma fáctica a la que él adhirió, el abogado Ferrari respondió que no y que hizo un planteo sobre la discordancia entre la prueba y la calificación, pero el juez no la trató. Añadió que “más que la calificación legal, mi planteo fue que la prueba que traía el MPF, que fue adherida, no coincidiría con lo que acababa de relatar en la descripción del hecho punible o del hecho acordado”, por lo que, a su criterio no se cumplieron los requisitos del art. 377 y 378 CPPT.

Otorgada la palabra a la defensa, el abogado Ruiz Belmonte manifestó que la omisión del auxilio a la víctima no es un agravante dentro del acuerdo de juicio abreviado ya que del informe médico legal surgió que la víctima perdió la vida al instante y esta situación - sobre sí existía o no el agravante- fue valorada por la jueza Carolina Ballesteros en audiencias anteriores.

Con respecto a los elementos probatorios aludidos por la querella, expuso que también fueron tratadas por la doctora Ballesteros, quien entendió que no se dio una situación de fuga. En primer lugar, explicó que, con respecto al acta de fecha 20/12/2021, el personal policial iba en un auto particular y al verlo, Agüero salió corriendo porque pensaba que era la misma gente que estaba en el lugar del hecho y lo perseguía. Adujo que lo lincharon, lo lastimaron, le partieron su lengua, de manera que Agüero temía por su vida y tenía miedo. En segundo lugar, en relación al acta de la Comisaría de San Pablo en la que se hizo mención a la segunda fuga, expresó que no hubo evasión porque no hubo fuerza en las cosas, por lo que no se le imputó ese delito. Además, manifestó que desde el MPF no se había ordenado que se lo prive de la libertad y explicó que su defendido se fue de la comisaría porque la gente intentaba entrar para hacer justicia por mano propia, lo cual consta en el acta, en el sentido de que había poco personal policial para contener la turba de gente.

En relación a la demanda civil, manifestó que su parte hizo uso del art. 379 del CPPT, por lo que entendió que le asistía razón al juez Ortega de no haber dado tratamiento a la cuestión civil.

En cuanto a qué tipo de audiencia se trataba, expuso que el propio auxiliar fiscal, al comenzar la audiencia, le informó al juez que el objeto era el tratamiento de un juicio abreviado con oposición de la querella, por lo que fue una audiencia de juicio abreviado y no una de control de acusación.

Preguntado por este magistrado sobre su postura y la eventual aplicación al caso del precedente Rojas de la CSJT, el abogado contestó que lo desconocía.

Por su lado, el auxiliar fiscal manifestó que, aunque la querella sostuvo que el MPF omitió prueba en el convenio de juicio penal abreviado, en el acuerdo estaba el mismo marco probatorio que tenía el requerimiento de apertura a juicio al cual aquella se adhirió.

A su vez, a su entender, las situaciones de fuga fueron tratadas en las distintas audiencias preliminares y no fueron objetadas por la querella cuando tenía la oportunidad de presentar su propio requerimiento de apertura a juicio con hechos y una calificación distinta.

También expresó que la querella no puso en conocimiento que el 03/03/2022 hubo un tratamiento de un juicio abreviado con una calificación más gravosa impulsado por el doctor Ferrari que fue rechazado por la doctora Isolina Apas. Sobre esto, dijo que, si el abogado querellante hubiera solicitado una calificación legal distinta a la del acuerdo de este

juicio abreviado, como la que propuso en aquel entonces, sí era procedente la inadmisibilidad que prevé el art. 378 del CPPT, esto es que, ante la discrepancia o la presunción de que el hecho puede encuadrar en una calificación distinta, el juez puede rechazar el convenio de juicio abreviado, pero esto no ocurrió en el caso.

Entendió que había una discrepancia con respecto a la pena y aludió a que en el fallo Rojas se trata esta cuestión al decir que la querella no debería tener injerencia en cuanto a la pena.

Por todo lo expuesto, solicitó que no se haga lugar al recurso por ser inadmisibile y se trata de una mera disconformidad de la querella.

Preguntado por este tribunal si en el requerimiento de apertura a juicio se mantiene la misma calificación legal, el auxiliar fiscal contestó que es la misma que contiene el acuerdo de juicio abreviado.

Cabe aclarar aquí que, no obstante lo manifestado, de la audiencia de fecha 24/08/2022 se desprende que al momento de oralizar el acuerdo, el auxiliar fiscal expresó que la calificación legal del hecho contenía una sola agravante, quedando el hecho como "homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 g". En esa oportunidad, agregó que "el acuerdo de juicio abreviado tiene un error: decía doblemente agravado, pero del marco fáctico surge el único agravante, circunstancia que se debatió en audiencias anteriores, la cual la calificación legal quedó como que queda en el abreviado".

Finalmente, la querella expresó que la calificación con dos agravantes que tiene el requerimiento de apertura a juicio se mantiene en el convenio de juicio penal abreviado, pero en la sentencia el doctor Ortega quita un agravante, la de omisión de auxilio a la víctima, a pesar de que el MPF la venía sosteniendo. En consecuencia, reiteró que, para su parte, no hay correlación de la sentencia con el acuerdo de juicio abreviado.

Las exposiciones y contestaciones realizadas por las partes en la audiencia fueron referenciadas en lo sustancial de sus argumentos, sin perjuicio de que aquellas manifestaciones constan en el registro audiovisual (art. 111 del CPPT) y que la totalidad de ellas, junto con los escritos recursivos y el video de la audiencia donde se trató el convenio de juicio abreviado, serán tenidas en cuenta para el análisis y la decisión del recurso.

IV. Tratamiento de los agravios

1. A los efectos de establecer el marco a partir del cual será analizado el recurso, debe precisarse que se trata de un caso que involucra la interpretación sobre el rol que le cabe a la parte querellante en los procedimientos abreviados previstos en los arts. 376 y siguientes del CPPT.

Al respecto se ha expedido la CSJT en el legajo “Rojas” antes citado, donde expuso que, a los fines de definir aquel rol, de lo que se trata es de buscar un equilibrio, una interpretación armónica del código procesal teniendo en cuenta que, por un lado, se encuentra el MPF como órgano acusador y titular de la acción pública y, por el otro, el nuevo rol que asumió la víctima -querellante o no- en este nuevo proceso penal, más aún, dice, “en el contexto de nuevas formas de culminación de procesos como una novedad central del sistema adversarial”.

Este nuevo rol implica, de acuerdo con el tribunal, “brindar más y mejores espacios de participación a la víctima, dejando atrás los modelos de gestión penal de conflicto a espaldas de las dimensiones humanas de la ruptura que se genera ante un ilícito penal”.

Por un lado, descarta, por carecer de sentido, la interpretación que sugiere que, en tanto el articulado del código (arts. 376 a 381) no dice expresamente querella, nada tendría que hacer en los procesos abreviados, ya que “no resulta lógico que en los procesos abreviados se genere una situación aparente, donde sólo garantiza la presencia de la querella en la audiencia donde la Fiscalía y la defensa presentan un acuerdo de juicio abreviado, sin que deban atenderse y contemplarse los argumentos por los cuales se opone al acuerdo, sobre todo cuando la querella brinda una nueva teoría del caso diferente en tanto esto sería contrario al deber de brindar a las personas una sentencia fundada”. Por el otro, destacó que “tampoco resulta coherente establecer un sistema en donde la querella deba manifestar conformidad con un acuerdo de juicio abreviado para recién poder ser planteado ante el juez, toda vez que esta solución sería postergar al Ministerio Público Fiscal, quien no fue relegado de su función de ejercer la acción penal pública”.

A partir de estas consideraciones, el tribunal superior sostuvo que “la redacción del art. 376 del NCPPT, en estos términos, es perfectamente compatible con la idea de que el convenio de juicio abreviado pueda ser presentado ante el juez aún con la posición en contra de la querella y que en audiencia, esta pueda brindar sus razones y motivos para su oposición, ya que en el Código se encuentran previstas las posibles escenas en donde un eventual desacuerdo no condene a frustrar la pretensión del resto de las partes de abreviar los procesos”.

Seguidamente brinda algunos lineamientos para el juez que debe resolver un caso donde se proponga un procedimiento abreviado con oposición de la parte querellante, según cuáles sean las objeciones a su procedencia: “si la objeción fuera en los términos de la acusación, el juez tiene la potestad para definir, vía incidente, conforme lo posibilita el art. 91, una acusación única que resolviera estas diferencias; y si el desacuerdo residiera en la pena o la calificación, bien podría quedar habilitado un acuerdo abreviado parcial”.

En definitiva, de acuerdo a la doctrina de la Corte, será “la intervención del juez, como garante del proceso, la que permita resolver los desacuerdos en base a las consideraciones y argumentos razonables de las partes. Incluso, la que logre encausar aquellos posibles casos donde, conforme especula la defensa, la querrela en tanto representa el interés particular, pretenderá en todo momento el máximo de la pena”.

De tal forma se le brinda al juez la posibilidad de analizar la razonabilidad de la propuesta del acuerdo, al igual que la oposición. Según la Corte, “Se maneja así un equilibrio entre la necesidad de un acuerdo como condición indispensable y una mera participación sin tener ningún valor vinculante. Se trata entonces, de requerir un acuerdo, pero que deberá estar dentro de los límites de lo razonable en términos de derecho”.

2. Para resolver sobre la procedencia del recurso es preciso efectuar un análisis de lo ocurrido en la audiencia donde se dictó la decisión impugnada sobre la base de las premisas y los lineamientos destacados en la sentencia del superior tribunal provincial como de los agravios del recurrente.

Así, surge del registro audiovisual de la audiencia de fecha 24/08/2022, que el imputado Eduardo Sebastián Agüero, con acuerdo de su defensa técnica y del MPF, pero con oposición de la querrela, fue condenado a la pena de tres años de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para la conducción de vehículos con motor por el delito de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo con motor agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 gr/l de sangre por el siguiente hecho: “Qué en fecha 20/12/2021, siendo horas 1:10 aproximadamente, el imputado Agüero Eduardo Sebastián conducía bajo los efectos del alcohol, 1,5 Grs en sangre, en su automóvil Gol, dominio NST 575 por Ruta Provincial 301, Punta del Monte, de la localidad de San Pablo, provincia de Tucumán, por su carril correspondiente con sentido y dirección hacia el punto cardinal Norte. Por su parte, la motocicleta marca Honda CG TITÁN, dominio A 007 JHL, conducida por la víctima Robles Facundo Federico, venía por su carril correspondiente, pero en sentido contrario, es decir, con sentido hacia el punto cardinal Sur. Tal es así, que en circunstancias en que el imputado a bordo del rodado mayor, automóvil, arriba a la altura de la intersección ruta provincial 301, Avenida Virgen del Pilar, realiza una maniobra de invasión de carril contrario, violando la señal preventiva horizontal de doble Línea Amarilla (Prohibido invadir carril contrario) interponiéndose en la línea de marcha del rodado menor, motocicleta, por tal motivo no pudiendo la víctima con su motocicleta reaccionar a tiempo, ni disponiendo de espacio suficiente, impactó con su frente en la parte frontal del lado derecho del automóvil. Luego del primer impacto, auto -moto, se produce un segundo impacto entre el cuerpo del conductor de la motocicleta en el marco de la parte superior del automóvil, provocando la muerte de la

víctima Robles Facundo Federico”.

En dicha audiencia el abogado representante de la querella, José Ignacio Ferrari planteó su oposición al juicio abreviado alegando: *i)* la violación al art. 9.4 CPPT, esto es, la ausencia de motivación absoluta y adecuada fundamentación en el requerimiento de juicio abreviado; *ii)* la falta de alusión a las circunstancias atenuantes del art. 40 del CP por parte del MPF, a pesar de que en la acusación la fiscalía refirió a circunstancias que, para su parte, constituyen agravantes de la pena, a saber: “el acusado se encontraba alcoholizado; conducía a contramano; se interpuso en la dirección de la víctima; hubo una invasión de carril; se dio a la fuga dos veces”; *iii)* que la diferente calificación del hecho, primero doblemente agravado por la presencia de alcohol en sangre del imputado y la falta de socorro a la víctima en el requerimiento de apertura a juicio y, luego, agravado únicamente por la presencia de alcohol en sangre del acusado en el acuerdo de juicio abreviado, no se trata de un error, como lo sostuvo el MPF al momento de exponer el acuerdo; *iv)* la falta de alusión a las circunstancias del art. 26 del CP con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena; *v)* la notificación del abreviado con tan solo 24 hs. de antelación a su parte y la falta de comunicación del MPF con las víctimas; *vi)* que el demandado civil debía contestar la demanda en ese acto porque se trata de una audiencia de control de acusación suspendida que fue retomada para el tratamiento del juicio abreviado y, de lo contrario, debía haberse tenido por no contestada la demanda y resolverse en base a la pretensión establecida de \$18.000.000 (Pesos dieciocho millones). En consecuencia, estimó que su oposición al juicio penal abreviado era proporcional y la causa debía llegar a un debate oral y público.

En esa misma audiencia, el representante del MPF consideró que debía rechazarse la oposición de la querella. Mencionó como antecedente un fallo del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial de Concepción en la causa nro. 3259/2020, sentencia de fecha 22/06/2021, en la que los jueces Sánchez, Hofer y Carrasco resolvieron que la oposición de la querella no era vinculante a los fines de la admisibilidad del procedimiento abreviado, lo cual, a criterio del auxiliar fiscal, fue ratificado por la CSJT en la sentencia dictada en la causa “Rojas”. Asimismo, mencionó que, en aquel voto, los jueces analizaron que si la querella tiene un rol adhesivo al fiscal y al ser notificada del requerimiento de apertura a juicio no presenta uno propio, como ocurrió en este caso, aceptando el hecho y la calificación legal, el mero desacuerdo contra la pena propuesta sin un fundamento jurídico válido no es suficiente para rechazar un acuerdo del abreviado, ya que el *quantum* descansa sobre el acusador público por ser el que dirige la política criminal.

El auxiliar fiscal manifestó, además, que la disconformidad sobre la modalidad de incumplimiento no es suficiente para el rechazo del juicio abreviado, más aún, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las reglas de conducta harían revocar su condicionalidad.

También citó el fallo dictado en el legajo S-010102/2021, en el que la jueza del Colegio de Jueces María Alejandra Balcázar mencionó que, si bien se reconoce a la querrela el derecho a ser oída, su oposición no estaba fundada para que amerite el rechazo del juicio abreviado, porque se trataba de una inconformidad en la modalidad de cumplimiento de la pena.

Con respecto a la calificación legal, dijo que era la de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor agravado por encontrarse el conductor con un nivel de alcoholemia superior a 1 g. Aclaró que el acuerdo de juicio abreviado tenía un error, ya que, si bien decía doblemente agravado, del marco fáctico surgía aquel único agravante.

En cuanto a la pena pretendida, expuso que el MPF valoró que se trataba de un sujeto primario, de una persona joven que es policía. Agregó que, de acuerdo a la información aportada por la defensa, la condicionalidad de la pena ameritaría que el imputado volviera a trabajar en fuerza policial, lo que desde el MPF se evaluó como positivo ya que, en caso de hacerse lugar al acuerdo de juicio abreviado, la querrela podría acudir a la vía civil, una vez zanjada la responsabilidad penal. Además, hizo alusión a la naturaleza retributiva de la pena y a la necesidad de “encauzar” al imputado para que no vuelva a delinquir.

Por su lado, en esa audiencia, la defensa adhirió a lo manifestado por el MPF. Sostuvo que estaban cumplidos los requisitos del art. 376 del CPPT y, en cuanto a la acción civil, expresó que hacía uso de lo previsto en el art. 379 del CPPT, por lo que solicitó que se declare admisible el acuerdo.

3. Planteadas de este modo en aquella audiencia las posiciones de las partes frente al acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado al que habían llegado el MPF y el imputado, el juez Ortega, al fundamentar su resolución, expuso que, en cuanto a la conformidad de la querrela en los juicios penales abreviados, el art. 376 prevé el acuerdo de partes, término en el que están incluidas las víctimas constituidas en querellantes, como en este caso. Aludiendo al fallo “Rojas” de la CSJT dijo: “se resuelve que no es que la querrela o la víctima constituida en su rol de querellante sean vinculantes sus dichos, sino que deben ser escuchada y obviamente lo relativo a su opinión en relación al convenio de juicio abreviado tendrá que ser fundada y el juez para apartarse también debe fundar su decisión, porque obviamente, sin perjuicio de no ser vinculante, sí debe ser escuchada de manera razonada y la devolución tiene que ser fundada”.

En relación a la calificación legal expresó: “Tengo presente también que todas las partes están de acuerdo con la calificación con la cual iba a ir a juicio el señor Agüero; calificación legal que obviamente tiene su sustento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el hecho, porque el hecho es el objeto principal del proceso. Y este hecho pone límites y los límites que pone son las circunstancias de tiempo, modo y lugar: eso es lo que se

tiene que probar, eso es lo que se tiene que acreditar. Y los hechos no han cambiado, siguen siendo los mismos porque en esta audiencia no se ha reformulado en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos son los mismos y por los hechos, la calificación elegida por la que se iba a ir a juicio, también entiendo que es correcta motivo por el cual no puedo rechazar el juicio, de acuerdo al 378 porque entendería que la calificación sí es correcta”.

Añadió: “Tengo presente que estamos ante un hecho que nuestro código califica como un delito culposo, que tiene base en la conducción imprudente agravado por el alcohol mayor a 1g. Esta ha sido la calificación y el marco del acuerdo en el que se ha hecho el juicio penal abreviado. El agravante está presente y acreditado. Hay una pericia bioquímica de 1.5 g de alcohol en sangre. El delito de base es la conducción imprudente y reitero, todas las partes en este juicio están de acuerdo. Entiendo también que se ha acreditado en razón del acta de procedimiento, por los testigos que han referido ver el accidente, si bien no vieron el momento indicado en el choque, hicieron referencia a la moto caída y a la víctima caída, a este automóvil VW, al informe accidentológico. Entiendo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar han sido acreditadas con las pruebas que han traído a esta audiencia y no ha sido cuestionada por ninguna de las partes. Entiendo que el tipo penal objetivo ha sido acreditado como así también el tipo penal subjetivo: el señor Agüero actuó con conocimiento de que manejar con alcohol en sangre de 1.5 no estaba permitido y así y todo, la conducción fue voluntaria. El hecho entiendo ha sido el resultado de esta conducta negligente e imprudente y ha traído como consecuencia fatal la pérdida de una vida”.

Finalmente expresó: “En relación a los otros agravantes a los que se hace mención, entiendo que la calificación actual del delito hace referencia a la conducción imprudente en función del agravante del art. 84 bis segundo párrafo del consumo de alcohol por más de un 1 g, este es el agravante, entiendo que está acreditado. Entiendo por ello y por lo dicho anteriormente que el convenio de juicio abreviado solicitado por las partes debe prosperar”.

Con respecto a la pena expresó que, al estar en presencia de un procedimiento de juicio abreviado, en donde el juez no tiene intermediación con la prueba, “... la materia de negociación para llegar a un juicio abreviado siempre es la pena, entonces el juez, lo que debe controlar en el juicio abreviado, si es que está de acuerdo con la calificación, que es la única causal por la que el juez podría rechazar un convenio de juicio abreviado en función del art. 378, si es que está de acuerdo con la calificación, lo que tiene que valorar es si la pena está dentro de la pena en perspectiva y si es razonable en función de las características personales, que saltan a la vista siempre en las audiencias a las que asisto”.

Luego agregó: “Y esto tiene que ver con la comisión de delitos, con las teorías

del caso, con la facultad del órgano acusador de hacer una pretensión punitiva para ir a juicio y la posibilidad que tiene el MPF como el resto de las partes de acordar una pena distinta con la finalidad de evitar el dispendio jurisdiccional de ir a un juicio oral y público. Las pretensiones de las partes en relación a la pena, acordada ya la calificación entre el MPF y la querrela, las pretensiones en relación a la pena es un tema a decidir en un juicio oral y público en donde un juez tenga inmediación en relación a la pena y pueda hacer una valoración muy detallada en relación a los atenuantes y agravantes, pero de ninguna manera se da por hecho que la pretensión del MPF tenga un resultado positivo oportunamente en un juicio abreviado. Si eso fuera algo certero, seguramente el MPF no estaría proponiendo un convenio de juicio abreviado y a la vez, si la defensa estaría segura de que conseguiría una pena de cumplimiento condicional en el mínimo de la pena o una calificación menor, seguramente no estaríamos en un convenio de juicio abreviado”.

Entendí que “se ha negociado la pena en función de las teorías del caso: una del MPF con la adhesión de la querrela en relación a la calificación, independientemente de la pena pretendida por cada uno de los operadores que entiendo también era la misma, que era cinco años de prisión efectiva, conforme surgía del requerimiento de apertura a juicio. Y lo mismo digo en relación a la defensa técnica que seguramente iba a pugnar por una absolución y/o pena menor a la pretendida por el MPF. De estas dos teorías, estas dos pretensiones en relación a la pena, se ha acordado dentro del marco de la pena en perspectiva, lo que es el acuerdo de juicio abreviado. *Por eso siempre digo en el marco de los procedimientos abreviados que el juez, en estas ocasiones, no está en condiciones de hacer una valoración precisa de los arts. 40 y 41, caso contrario sería quitarle el poder de negociación para arribar a una salida punitiva a los operadores.* En este caso el MPF, la querrela y la defensa técnica” (las cursivas me pertenecen).

En relación a qué tipo de audiencia se trató, expuso que estaba solicitada como de “juicio abreviado” y aclaró que la audiencia de control de acusación fue suspendida con el consentimiento de todas las partes con la finalidad de intentar este procedimiento abreviado. Sobre la acción civil manifestó que el procedimiento abreviado no permite resolver la acción civil y no es óbice para no tratar el acuerdo.

4. Sobre la base de las manifestaciones vertidas en la audiencia, advierto que la querrela hizo una oposición al convenio de juicio abreviado marcando su discordancia con la calificación legal, aunque sustentada únicamente en el número de circunstancias agravantes incluidas, pero también expuso objeciones a la valoración de los arts. 40 y 41 del CP por parte del MPF para fundamentar la pena. Frente a esto el juez contestó que la mensuración de la pena se puede hacer en el marco de un debate oral y público en donde se tiene inmediación con las pruebas, pero no dentro de un convenio de juicio abreviado en el que la pena

constituye el factor de negociación entre las partes, según acabo de transcribir.

Partiendo de esta premisa, el juez omitió valorar las circunstancias que mandan las normas del art. 40 y 41 del CP para determinar la cuantía de la pena aplicada, por lo que advierto aquí un error en la decisión. En el procedimiento de juicio abreviado, de lo que se prescinde es de la instancia del debate oral (es eso lo que se “abrevia”, siempre que estén presentes los requisitos de admisibilidad) pero, según la norma expresa del art. 377 cuarto párrafo del CPPT, la sentencia “deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el juicio común”. Dentro de estos, el art. 289 dispone: “... El tribunal resolverá por mayoría de votos, fundando cada una de las cuestiones a resolver... El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden: ... 5) Sanción aplicable...”. El art. 290, que establece los requisitos esenciales de la sentencia, alude igualmente que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho (punto 4).

A su vez, el mismo art. 377 quinto párrafo establece: “Siempre que se fundare en los mismos hechos y dentro de la escala penal correspondiente al delito de que se trate, el Juez podrá imponer una pena menor a la pactada”, de lo cual se desprende que el juez tiene el deber de fundamentar el monto de la pena individualizada en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, máxime cuando hubo cuestionamientos puntuales de la parte querellante al respecto.

Se ha dicho con acierto que “la función del juez penal en esta clase de asuntos no se limita a homologar lo pactado sino que resuelve un caso, limitado por lo pactado por las partes, no se encuentra liberado de las obligaciones propias de su función: valorar la prueba del acuerdo con las reglas de la sana crítica, calificar jurídicamente el hecho probado de manera correcta y fundamentar la medida de la pena. Con respecto a ésta, la pena pedida por el fiscal funciona como un límite que no exime al juez de explicar por qué elige una y no otra” (CNCC, “Rojas Gutiérrez, Marcos Antonio s/recurso de casación”, Reg. n° 660/2015, del voto del juez Eugenio C. Sarrabayrouse).

Es que resulta razonable un planteo de estas características frente a una situación en donde, según lo ha manifestado el representante de la querella sin ser refutado puntualmente por el MPF ni por la defensa, se trató de un acuerdo al que llegaron éstos últimos en un breve lapso previo sin participación alguna de la parte querellante durante su negociación. Así, el querellante se había adherido a un requerimiento de apertura a juicio que contenía una pretensión punitiva de cinco años de prisión que difiere en cuanto al monto y a la modalidad del acuerdo presentado, por lo que era lógico y razonable que, frente a su oposición, se dieran en la sentencia los fundamentos acerca de cómo se llega a la medida de pena propuesta en el acuerdo.

En estos aspectos, no hubo una participación cabal de la parte querellante en el proceso de juicio abreviado, menoscabando su derecho a participar en la resolución del

conflicto surgido del hecho (arts. 11, 13, 83 inc. 5 y 376 del CPPT) y, como lo expresó la Corte, a obtener una *sentencia fundada*, en particular frente a las objeciones lógicas ante la modificación -en cierto modo sorpresiva- en la pretensión punitiva por parte de la acusación pública.

En cuanto al agravio de la ausencia de tratamiento de la acción civil, dado que la solución del caso va a implicar -conforme lo explicaré- la anulación y el reenvío, nada impide (por el contrario, sería lo aconsejable) que las partes, conversen sobre los diversos aspectos para llegar a un acuerdo al respecto -incluyendo la acción civil- y así lo soliciten al tribunal (arts. 17 y 379 del CPPT).

En suma, estos puntos de controversia entre las partes no fueron resueltos fundadamente por el juez ni asumidos como tales, quien tampoco exploró los caminos o alternativas que, ante una oposición de la querrela al acuerdo, señaló la Corte provincial, lo que torna a la sentencia en un acto jurisdiccionalmente inválido al carecer de motivación suficiente (arts. 9 del CPPT).

5. En cuanto a la forma de sanear la ausencia de participación efectiva de la querrela -no meramente formal- en los términos que he explicitado, la declaración de nulidad de la decisión recurrida y su reenvío para que otro miembro del Colegio de Jueces dicte un nuevo pronunciamiento previa audiencia, resulta la más adecuada y la que se ajusta a las previsiones de los arts. 138.2.b y 140 del CPPT, que incluso puede ser declarada de oficio, pues el juez ha realizado una interpretación errónea de las normas en juego, argumentando que, en el marco de un juicio abreviado, no corresponde que el juez fundamente la cuantía de la sanción aplicable, omitiendo, en base a ese error, examinar los planteos de la querrela. A la vez que se advirtió que a la parte querellante no se dio la posibilidad de participar activamente en la celebración del acuerdo de juicio abreviado más allá de su participación formal en la audiencia.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, anular la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 y reenviar el legajo al Colegio de Jueces para que un tribunal diferente emita un nuevo pronunciamiento previa realización de una nueva audiencia (arts. 1, 9, 11, 13, 83, 138.2.b, 140, 289, 295, 296, 315, 317, 377 y concordantes del CPPT).

6. En relación a las costas de la instancia recursiva, se imponen por el orden causado en atención a la nulidad declarada y a que las partes tenían razones probables para litigar (art. 330 del CPPT). En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para el momento en que sea requerido por los letrados intervinientes y estos acrediten su condición ante AFIP.

Por ello se